

Medellín, 26 de enero de 2026

Señor (a)
Juez Municipal (Reparto)
ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.

ACCIÓN DE TUTELA	
Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Julián David Corrales Franco – C.C. 1.039.448.167 (por medio de apoderado)
Dirección física de notificaciones:	Carrera 25 # 39 - 25 urbanización Parques de Cataluña casa155 barrio La Milagrosa de Medellín
Accionados:	<ul style="list-style-type: none">Alcaldía de Cartagena de Indias, Distrito Turístico Y Cultural (Secretaría de Tránsito)Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)
Asunto:	Tutela de los derechos fundamentales a la dignidad humana, al debido proceso administrativo, al trabajo, a la igualdad, a la salud, a la supervivencia, entre otros.

Respetado(a) señor(a) Juez:

El suscrito, Andrés León Flórez, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.177.574 y portador de la tarjeta profesional No. 370.279 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial del señor Julián David Corrales Franco, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.448.167, acudo de manera respetuosa ante su despacho en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y regulada por el Decreto 2591 de 1991, con el propósito de obtener la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales a la dignidad humana, al debido proceso administrativo¹, al trabajo, a la igualdad, a la salud, a la supervivencia, entre otros, los cuales se encuentran siendo violentados o en riesgo de vulneración por parte de las autoridades accionadas.

¹ “El debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”. Corte Constitucional, Sentencia T-682/15.

En tal sentido, y en aras de salvaguardar el goce efectivo de tales garantías constitucionales, procedo a exponer los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la presente solicitud.

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

PRIMERO. El señor Julián David Corrales Franco, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.448.167, expedida en Sabaneta, confirió poder² amplio y suficiente al suscrito apoderado judicial para que lo represente dentro de la presente acción de tutela, con el fin de procurar la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por las entidades accionadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y las normas concordantes.

SEGUNDO. El señor Julián David Corrales Franco, en ejercicio de su derecho a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad y mérito, adquirió en el año 2022 el respectivo PIN de inscripción a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO³, con el fin de participar en el concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, correspondiente al proceso de selección en modalidad abierta para entidades del orden territorial 2022, convocado por la Alcaldía de Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural⁴.

En virtud de dicha inscripción, el accionante cumplió con todos los requisitos exigidos y se sometió a las distintas etapas del proceso de selección, confiando legítimamente en el respeto irrestricto de los principios de mérito, igualdad, transparencia y buena fe que rigen este tipo de convocatorias públicas.

TERCERO: Manifiesta mi mandante que, aproximadamente para el mes de noviembre del año 2023, fueron publicados en la página oficial del Sistema de Mérito – SIMO los resultados

² Respecto al apoderamiento judicial en materia de tutela, sostiene la Corte Constitucional que el apoderamiento debe observar los siguientes requisitos: “(...) i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.” Engranado a ello, manifiesta que, el descrito mandato judicial, una vez se haya conferido en debida forma, tiene como efecto “perfeccionar la legitimación en la causa por activa, por lo cual el juez de tutela, una vez constatados los elementos del mandato, estará en la obligación de proceder a pronunciarse de fondo sobre los hechos y las pretensiones relacionados en la respectiva demanda”. Corte Constitucional. Sentencia T-024 de 2019. M. P. Carlos Bernal Pulido; citando la Sentencia T-531 de 2002.

³ En adelante solo se escribirá SIMO.

⁴ Participé en el Proceso de Selección modalidad abierto entidades del orden territorial 2022 (Acuerdo CNSC-72 de 2022), para el empleo denominado AGENTES DE TRANSITO, Nivel Técnico, Código 340, Grado 17, identificado con la OPEC No. 179498, que ofertaba treinta y dos (32) vacantes.

de la prueba correspondiente dentro del referido proceso de selección, en los cuales el señor Julián David Corrales Franco fue ubicado dentro de la categoría de ADMITIDOS, ocupando el puesto número cuarenta y siete (47) en la lista de elegibles, tal como se evidencia en el pantallazo que se anexa y hace parte integral del presente escrito.



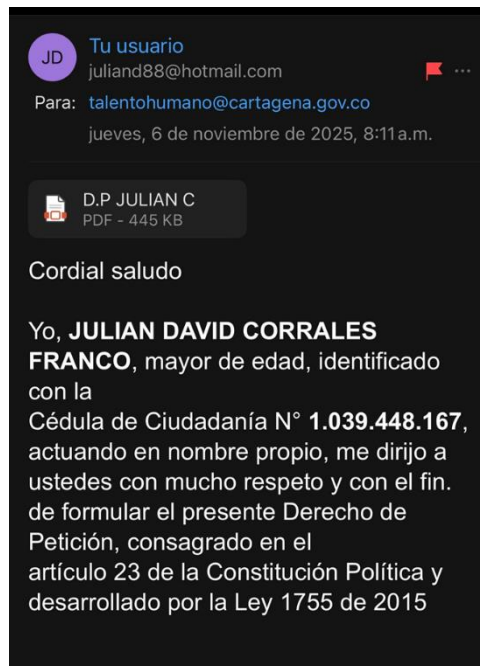
Nº	Cédula de Ciudadanía	Nombre	Apellido	Puntaje	Fecha	Estado	Posesión	Posesión	Fecha
44	17420796	GUSTAVO ALBERTO	GIRALDO GARZON	59.68	16 oct. 2024	Firmeza individual	Posesión	Posesión	2 may. 2025
45	73113253	JOSE	MERCADO ORTIZ	59.16	16 oct. 2024	Firmeza individual	Posesión	Posesión	13 jun. 2025
46	32143519	PAOLA ANDREA	MARIN GUERRERO	58.01	16 oct. 2024	Firmeza individual			
47	1039448167	JULIAN DAVID	CORRALES FRANCO	57.93	16 oct. 2024	Firmeza individual			
48	1035435271	SERGIO	MEDINA ARENAS	57.70	16 oct. 2024	Firmeza individual			
49	3806634	JHON JAIRO	MARTINEZ PELUFFO	56.08	16 oct. 2024	Firmeza individual			
50	1110499016	CAMILO ANDRES	ARTEAGA BERRIO	55.47	16 oct. 2024	Firmeza individual			

Asimismo, señala que realizó un seguimiento permanente al desarrollo del proceso, advirtiendo que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC conformó y adoptó formalmente la lista de elegibles mediante Resolución No. 11050 del 7 de mayo de 2024, la cual se encuentra en firme y vigente, y en la cual, conforme a lo ya indicado, el accionante ocupa la posición meritoria número cuarenta y siete (47).

Dicha ubicación consolidó en cabeza del accionante una expectativa legítima, cierta y jurídicamente protegida frente a su eventual llamado, de conformidad con el orden estricto de mérito que rige la lista de elegibles y las vacantes provistas por la entidad convocante, expectativa que no puede ser desconocida ni vilipendiada sin quebrantar los principios constitucionales que gobiernan el acceso a la función pública.

CUARTO: El accionante, en ejercicio del derecho fundamental de petición, elevó solicitud formal ante la Secretaría de Tránsito de la Alcaldía de Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural, a través de la cual formuló diversas consultas relacionadas con el desarrollo y ejecución de la lista de elegibles. No obstante, para efectos del presente relato fáctico, solo se hará alusión a aquella que resulta de cabal importancia para el esclarecimiento de la vulneración constitucional aquí denunciada, toda vez que dichas solicitudes no fueron atendidas, permaneciendo hasta la fecha en un estado de mutismo frente al requerimiento.

Sin embargo, es preciso aclarar que el norte principal de la presente acción de tutela no radica en obtener una orden judicial tendiente a que las entidades accionadas resuelvan integralmente el derecho de petición, cuestión que hoy pasa a un plano secundario, sino en la protección efectiva del debido proceso administrativo, la dignidad humana, al derecho al trabajo y los demás derechos fundamentales conculcados, y, en consecuencia, en que se disponga el llamamiento del señor Julián David Corrales Franco para ocupar el cargo por el cual concursó, superó las etapas del proceso y fue incluido en la lista de elegibles conforme al estricto orden de mérito.



Amén de lo anterior, la solicitud elevada mediante derecho de petición, remitida vía correo electrónico⁵ el día jueves 6 de noviembre de 2025 a las 8:11 a.m., tal como se acredita con la imagen que se anexa al presente escrito, contenía un documento petitorio dentro del cual se formulaban varias solicitudes, destacándose, por su relevancia constitucional, la petición quinta, cuyo tenor literal es el siguiente:

“(…) y dado que soy el siguiente en la lista (Posición 47) una vez se surta la oferta a la posición 46, EFECTUAR mi nombramiento en período de prueba y darme posesión en el cargo de Agente de Tránsito (Código 340, Grado 17)⁶.”

⁵ talentohumano@cartagena.gov.co

⁶ Ver página tres del documento anexo nombrado como “2. derecho de petición Julián”

QUINTO: De lo descrito en precedencia, vale resaltar que el accionante puso de presente, dentro del referido derecho de petición, que tiene pleno conocimiento de que la entidad accionada ya proveyó las treinta y dos (32) vacantes iniciales ofertadas en el proceso de selección y que, a la fecha, la lista de elegibles ha avanzado hasta la posición número cuarenta y cinco (45).

De igual manera, manifestó que actualmente existen al menos cuatro (4) vacantes en el cargo de Agente de Tránsito, Código 340, Grado 17, las cuales, según su dicho, se encuentran siendo indebidamente ocupadas por personal en provisionalidad, pese a tratarse de empleos de carrera administrativa que deben ser provistos por el sistema de mérito. Dichas vacantes se generaron como consecuencia de que los funcionarios que las ocupaban en carrera administrativa participaron y resultaron ganadores en la misma convocatoria, pero para un grado distinto correspondiente al 21, razón por la cual dejaron vacantes los cargos de Grado 17. Específicamente, los señores Edwin Puerta, Wadid Díaz, Avel Vargas y Sandra Barrios se posesionaron en el cargo de Grado 21, liberando las respectivas vacantes de Grado 17.

Continúa relatando el accionante que, adicionalmente, existen otras vacantes en el mismo cargo de Agente de Tránsito (Grado 17) que no han sido reportadas ni provistas mediante la lista de elegibles, a saber:

- i) la vacante dejada por el señor Rafael Pupo López, quien fue separado del cargo por asuntos de índole judicial hace más de un año, y
- ii) la vacante generada por el señor Cristiniano Mercado, con ocasión del cumplimiento de los requisitos legales para acceder a su pensión de vejez, configurándose así el retiro forzoso del servicio.

Asimismo, se indicó que existen funcionarios que actualmente ocupan cargos de Agente de Tránsito (Grado 17) en provisionalidad, pese a ostentar una condición especial que impone a la administración el deber de reubicarlos, sin que puedan permanecer ocupando vacantes de carrera que deben ser provistas estrictamente por mérito. Dentro de este grupo se encuentran los señores Frank Martínez Mejía y Edison Molina Pabón, quienes se encuentran en condición de prepensión, así como el señor Alfonso Herrera Ochoa, quien presenta enfermedad laboral y, adicionalmente, no superó el concurso de méritos.

Finalmente, dijo que, tiene conocimiento que, a la fecha han renunciado al cargo 6 personas de la lista de legibles, y suplidos por otras personas de la lista, lo que ha hecho avanzar en los puestos. Para mejor claridad observr el siguiente cuadro.

Nombre de la persona que renunció al derecho y su correspondiente puesto		Nombre de la persona que fue nombrada en remplazo de quien renunció y su correspondiente puesto	
Santiago Agudelo	Puesto 5	Fabián Alberto Mendoza	puesto 33
Andrés Armando Colorado	Puesto 7	Edwin Molina Salgado	puesto 34
Carlos Humberto Jerez	Puesto 10	Darío Fernando Palacio	puesto 35
Cesar Augusto Villareal	Puesto 15	Julio Neis Salazar	puesto 36
Juan de Dios Celis	Puesto 19	Roberto Mcnock Castang	puesto 37
Fabio Angulo Mina	Puesto 25	Nayib Caraballo Díaz	puesto 38


 Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

DECRETO No. 1846 ---
 26 NOV 2024

"Por medio del cual se efectúan unos nombramientos en periodo de prueba, se termina unos nombramientos provisionales y se dictan otras disposiciones"

definitiva(s) del empleo denominado AGENTES DE TRANSITO, Código 340, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 179498, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS, DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022", que conforma la lista de elegibles de la OPEC No. 179498 fue publicada el día 22 de mayo de 2024.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, publicó en el Banco Nacional de Listas de Elegibles la autorización de uso de listas en razón de la movilidad dentro de la misma conformada mediante Resolución No. 11050 del 7 de mayo de 2024 para la OPEC 17948, teniendo en cuenta las novedades reportadas por derogatoria de nombramiento de:


1. Novedad(es) reportada(s) por entidad

Item	Puesto LE	Elegible	Novedad reportada	Fecha reporte novedad	Fecha vencimiento LE	Periodo de Prueba
1	5	SANTIAGO AGUDELO GIRALDO	Derogatoria	22-oct-2024	16-oct-2026	No superado
2	7	ANDRÉS ARMANDO COLORADO CHAVERRA	Derogatoria	22-oct-2024	16-oct-2026	No superado
3	10	CARLOS HUMBERTO JEREZ GARRY	Derogatoria	6-nov-2024	16-oct-2026	No superado
4	15	CESAR AUGUSTO VILLAREAL MORALES	Derogatoria	9-nov-2024	16-oct-2026	No superado
5	19	JUAN DE DIOS CELIS RAMIREZ	Derogatoria	6-nov-2024	16-oct-2026	No superado
6	25	FABIO ANGULO MINA	Derogatoria	22-oct-2024	16-oct-2026	No superado

En el citado documento, la CNSC señala que: "Una vez efectuado el respectivo análisis de viabilidad de uso de lista de elegibles, previo agotamiento de los tres (3) primeros órdenes de provisión de que trata el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 20153, y haciendo uso del Módulo de reporte de novedades del Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE del Portal SIMO 4.0 LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL AUTORIZA A LA ALCALDÍA DE CARTAGENA

110

Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

11846--

DECRETO No. _____ 26 NOV 2024

De lo

"Por medio del cual se efectúan unos nombramientos en periodo de prueba, se termina unos nombramientos provisionales y se dictan otras disposiciones"

DE INDIAS, DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL el uso de la lista(s) de elegibles para los elegible(s) mencionado(s) a continuación":

Item	GPEC	Pción LE	Elegible	Número de identificación	Tipo de uso	Observaciones
1	179498	33	FAVIAN ALBERTO MENDOZA MEDINA	1046398079	Sin cobro	Por novedad de retiro sin superar PP
2	179498	34	EDWIN MOLINA SILGADO	9148331	Sin cobro	Por novedad de retiro sin superar PP
3	179498	35	DARIO FERNANDO PALACIOS MARTINEZ	1066133280	Sin cobro	Por novedad de retiro sin superar PP
4	179498	36	JULIO NEIS SALAZAR RIVERA	73165381	Sin cobro	Por novedad de retiro sin superar PP
5	179498	37	ROBERTO MCNOCK CASTANG MONTERO	3817861	Sin cobro	Por novedad de retiro sin superar PP
6	179498	38	HAYIB CARABALLO DIAZ	73098417	Sin cobro	Por novedad de retiro sin superar PP

Que con tal de evitar incurrir en la prohibición descrita en el artículo 39.15 del Código General Disciplinario se requirió a los elegibles citados en este acto administrativo, a efectos de que se allegaran la documentación para el ejercicio del cargo; sin embargo, tales personas no remitieron la documentación completa, por lo que se

descrito, mi mandante manifiesta que, teniendo en cuenta que la lista de elegibles ha avanzado hasta la posición número cuarenta y cinco (45), y que la elegible ubicada en la posición cuarenta y seis (46) es la señora Paola Andrea Marín Guerrero, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.143.519, el accionante aduce que es de su conocimiento que dicha ciudadana no aceptará el cargo, circunstancia que, de materializarse, lo convertiría en el siguiente aspirante en estricto orden de mérito, esto es, la posición número cuarenta y siete (47), con derecho preferente a ser llamado para ocupar una de las vacantes existentes y, en todo caso, aquellas que se encuentran ocupadas irregularmente por personal provisional.

SEXTO. De lo expuesto en antelación, resulta diáfano que el accionante, dentro del derecho de petición elevado ante la entidad territorial, dejó plenamente acreditado que la Alcaldía de Cartagena de Indias ya proveyó las treinta y dos (32) vacantes inicialmente ofertadas dentro del proceso de selección y que, a la fecha, la lista de elegibles ha avanzado efectivamente hasta la posición número cuarenta y cinco (45), circunstancia que descarta de plano cualquier alegato relativo a la inexistencia de vacantes o a la falta de avance del proceso.

Igualmente, puso de presente otros hechos que usted, señor juez, por medio de sus poderes⁷ puede ordenar prueba y verificar estos hechos.

Por lo descrito y pese a la claridad fáctica y jurídica del escenario descrito, y a la existencia de vacantes reales, actuales y plenamente identificables en el cargo de Agente de Tránsito, Código 340, Grado 17, tanto la Secretaría de Tránsito de la Alcaldía de Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural, como la Comisión Nacional del Servicio Civil, tal parece que han incurrido en una omisión contumaz, injustificada y lesiva al abstenerse de efectuar el llamamiento del accionante, quien ocupa la posición número cuarenta y siete (47) en la lista de elegibles vigente, desconociendo abiertamente el orden estricto de mérito que gobierna el acceso a la función pública.

Dicha omisión no puede ser entendida como un retraso razonable ni como una situación transitoria, sino como una decisión administrativa tácita que ha permitido la perpetuación indebida de nombramientos en provisionalidad, así como la inmovilización artificiosa de vacantes de carrera, en abierta contradicción con los principios constitucionales de mérito, igualdad, buena fe, debido proceso administrativo y eficacia de la función pública.

Resulta particularmente gravoso que, aun con el conocimiento cierto de la existencia de vacantes derivadas de ascensos, retiros forzosos, separaciones del cargo y no aceptación del empleo por parte de aspirantes que anteceden al accionante en la lista, las entidades accionadas no hayan desplegado actuación alguna tendiente a materializar el nombramiento que por derecho le corresponde, trasladando al concursante las consecuencias de su propia inactividad administrativa.

Esta conducta omisiva, prolongada en el tiempo, desnaturaliza el concurso de méritos, vacía de contenido la lista de elegibles y vilipendia la confianza legítima depositada por el accionante en la institucionalidad, configurando una vulneración directa, actual y continua de sus derechos fundamentales, al mantenerlo en un estado de incertidumbre injustificada, pese a haber superado todas las etapas del proceso y encontrarse en posición real de acceso al cargo.

En suma, **la inacción de las entidades accionadas no solo carece de sustento normativo y razonabilidad administrativa, sino que constituye una tropelía institucional que sacrifica el mérito en favor de figuras precarias y excepcionales como la**

⁷ Ver página 26. Acápite titulado “la facultad del juez de tutela para solicitar pruebas”.

provisionalidad, tornando imperiosa la intervención del juez constitucional para restablecer el orden jurídico quebrantado y garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del accionante.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA

La acción que hoy se somete a la consideración de su despacho encuentra sólido y expreso sustento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 1, 2, 5, 6, 13, 23, 25, 29 y 44 superiores, así como en la jurisprudencia reiterada y pacífica de la Corte Constitucional, la cual ha erigido la acción de tutela como el mecanismo judicial preferente, expedito y sumario destinado a la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resultan amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de particulares en los casos previstos por la ley.

En efecto, la acción de tutela no solo constituye un instrumento de defensa formal de los derechos fundamentales, sino una garantía material de eficacia constitucional, orientada a impedir que las autoridades públicas, mediante conductas omisivas, dilatorias o abiertamente contrarias al ordenamiento jurídico, priven de contenido real los derechos que la Constitución reconoce y protege. En este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido de manera consistente que la tutela resulta procedente cuando la actuación administrativa, lejos de materializar los principios que gobiernan la función pública, los desconoce o los torna inocuos, afectando de manera directa la esfera iusfundamental del ciudadano⁸.

Bajo esta premisa, la presente acción se erige como el instrumento idóneo y necesario para conjurar la vulneración actual y continuada de los derechos fundamentales del accionante, derivada de la inactividad injustificada de las entidades accionadas, cuya conducta omisiva ha desconocido los principios de mérito, igualdad, debido proceso administrativo⁹, confianza legítima y acceso a cargos públicos, pilares estructurales del Estado Social de Derecho que no pueden ser relativizados ni supeditados a prácticas administrativas precarias o discrecionales.

⁸ La jurisprudencia constitucional ha precisado que el derecho fundamental al debido proceso administrativo resulta quebrantado cuando las autoridades, al ejercer funciones de esa naturaleza, se apartan de manera injustificada de los trámites y actuaciones previstos en el ordenamiento jurídico para la formación de sus decisiones, con lo cual terminan por desconocer las garantías que asisten a los administrados. Corte Constitucional, sentencia C-980 de 2010, reiterada en las sentencias T-283 de 2018, T-002 de 2019, T-595 de 2019, entre otras.

⁹ “El debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”. Corte Constitucional, Sentencia T-682/15.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Y POR ACTIVA

- **Legitimación en la causa por pasiva**

En el presente asunto se encuentra plenamente acreditada la legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la acción constitucional se dirige contra la Secretaría de Tránsito de la Alcaldía de Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural, así como contra la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), entidades que ostentan la calidad de autoridades públicas, en los términos del artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991.

Las entidades accionadas son las directamente responsables, tanto desde el punto de vista funcional como material, de la administración, ejecución y control del proceso de selección, así como de la provisión efectiva de los cargos de carrera administrativa objeto del presente debate constitucional. En particular, a dichas autoridades les es atribuible la conducta al parecer omisiva, continuada e injustificada que ha impedido el llamamiento y nombramiento del accionante conforme al estricto orden de mérito, circunstancia que las convierte en sujetos pasivos idóneos de la presente acción de tutela.

En consecuencia, la eventual vulneración de los derechos fundamentales invocados resulta directamente imputable a las entidades accionadas, ya sea por acción o, de manera más gravosa, por omisión, lo que habilita sin reparo alguno la intervención del juez constitucional para adoptar las órdenes necesarias tendientes al restablecimiento del orden jurídico quebrantado.

- **Legitimación en la causa por activa**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida directamente por la persona cuyos derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados, o por quien actúe en su nombre.

En el caso sub examine, concurre de manera diáfana, directa e indiscutible la legitimación en la causa por activa, en tanto el señor Julián David Corrales Franco, titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, interpone la presente acción en su propio nombre,

por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, conforme al poder otorgado y allegado al expediente¹⁰.

Así, no cabe duda alguna de que el accionante se encuentra plenamente habilitado para promover la presente acción constitucional, en tanto es el directamente afectado por la conducta omisiva presuntamente atribuida a las entidades accionadas y quien ostenta un interés jurídico actual, cierto y legítimo en la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

➤ **Inmediatez**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela procede para la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo que ha sido interpretado por la jurisprudencia constitucional en el sentido de que su ejercicio debe realizarse dentro de un término razonable y proporcionado, contado a partir de la ocurrencia de la acción u omisión que los amenaza o vulnera, en atención a la naturaleza urgente y actual de este mecanismo constitucional.

Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado de manera reiterada que no existen términos perentorios, rígidos o inflexibles para evaluar el cumplimiento del requisito de inmediatez, correspondiendo al juez de tutela efectuar un análisis casuístico, orientado a establecer si, en las circunstancias particulares del asunto, la acción fue promovida dentro de un plazo razonable y justificado¹¹.

¹⁰ Ver archivo denominado: "1. Gmail - Otorgamiento de poder Especial"

¹¹ «(...) No obstante lo anterior, la propia jurisprudencia en la materia ha considerado que "(...) no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, (i) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual. Y (ii) cuando la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros".

Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada». Corte Constitucional. Sentencia T-161/19, fechada 9 de abril de 2019, expediente: T- 7059948. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

En el presente caso, la acción de tutela se interpone dentro de un lapso plenamente razonable, por cuanto la vulneración alegada no reviste un carácter aislado o episódico, sino que constituye una afectación continuada en el tiempo, que se renueva de manera permanente con cada día que las entidades accionadas mantienen nombramientos en provisionalidad en cargos de carrera administrativa, desconociendo el principio de mérito y frustrando el acceso efectivo al empleo público por parte de quien superó exitosamente el concurso.

Desde el momento en que se optó por vincular agentes de tránsito en provisionalidad, en lugar de proceder al nombramiento en propiedad conforme a la lista de elegibles vigente, se produjo una alteración sustancial del equilibrio constitucional del concurso, inclinándolo injustificadamente la balanza en perjuicio del accionante, quien, mediante su esfuerzo y mérito acreditado, alcanzó una posición real de acceso al cargo.

Así las cosas, la persistencia y agravamiento del agravio, sumada a la omisión contumaz de las entidades accionadas de corregir una situación manifiestamente contraria al orden constitucional, tornan perentoria la intervención del juez de tutela, en aras de garantizar una protección inmediata, efectiva y actual, que evite la consolidación de un perjuicio mayor e incluso irremediable, derivado de la desnaturalización del sistema de mérito y de la vulneración continuada de los derechos fundamentales del accionante.

➤ Subsidiariedad

En concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se encuentra revestida de un carácter subsidiario y residual, tal como lo ha recordado de manera reiterada la Corte Constitucional. Ello implica que su procedencia se habilita en aquellos eventos en los que no exista otro mecanismo judicial de defensa, o cuando, aun existiendo, este no resulte idóneo o eficaz para conjurar la vulneración alegada, o bien cuando se invoque como mecanismo transitorio con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable¹².

En el presente caso, si bien el ordenamiento jurídico contempla eventuales vías administrativas o contencioso–administrativas para controvertir la omisión de la autoridad accionada, lo cierto es que tales mecanismos resultan manifiestamente ineficaces frente a la urgencia, gravedad y actualidad de la situación planteada. En efecto, la afectación a la dignidad humana y al debido proceso administrativo, aunada al estado de desempleo y a la imposibilidad de acceder a un empleo ganado a pulso mediante concurso de méritos,

¹² Constitución Nacional. Inciso 4º del artículo 86

configura un perjuicio irremediable, cuya mitigación no admite las dilaciones propias de los trámites ordinarios.

Máxime cuando pretender que el accionante deba acudir a otro juez, ajeno al trámite constitucional de tutela, y someterse a las eventuales demoras propias de dichos procesos, no solo profundizaría el daño alegado, sino que además desconocería abiertamente lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, norma que determina que:

“Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años (...)”.

Así, la inactividad administrativa y la prolongación injustificada del trámite, lejos de ser neutras, erosionan de manera directa la vigencia temporal de la lista de elegibles, tornando ilusorio el derecho del accionante y reafirmando la necesidad de una intervención judicial inmediata por parte del juez constitucional.

Por lo que se viene relatando, es claro que, el paso del tiempo, lejos de neutralizar el daño, lo agrava y profundiza, intensificando la situación de vulnerabilidad del accionante y de su núcleo familiar, que depende de él, razón por la cual se torna imperiosa la intervención inmediata del juez constitucional para garantizar la efectividad real de los derechos fundamentales comprometidos.

Por lo anterior, la acción de tutela se yergue como el medio idóneo, eficaz y necesario para asegurar la protección integral de los derechos fundamentales invocados, evitar la consumación de un daño mayor y hacer efectiva la prevalencia de los derechos fundamentales ya descritos.

Ahora bien, es claro que corresponde efectuar un análisis orientado a establecer si existen otros instrumentos judiciales que puedan servir de égida protectora y que resulten idóneos y eficaces para la salvaguarda de los derechos amenazados, pues, de existir, estos deben ser utilizados de manera primigenia, so pena de pretender que el juez de tutela desplace al funcionario natural llamado por competencia a conocer del asunto. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que el principio de subsidiariedad no constituye una regla rígida o inflexible, sino que debe ser apreciado a la luz de las particularidades de cada caso concreto.

En tal sentido, la Sentencia T-662 de 2016 recordó que, desde la óptica de la procedibilidad, pueden configurarse las siguientes excepciones:

“i) mecanismo definitivo, cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección o el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; ii) Procede la tutela como mecanismo transitorio: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario¹³”.

En adhesión a lo expuesto, existe abundante jurisprudencia constitucional¹⁴ que ha sostenido la necesidad de flexibilizar el examen de procedencia, disminuyendo su rigor, cuando la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional, criterio que refuerza la procedencia de la acción de tutela en el presente asunto.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y CONFIGURACIÓN DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE

La presente acción de tutela resulta plenamente procedente, en la medida en que se evidencia una vulneración actual, cierta y continuada de derechos fundamentales de raigambre constitucional, en cabeza de mi agenciado, derivada de la omisión injustificada y persistente de las entidades accionadas de efectuar su llamamiento y permitirle tomar posesión del cargo para el cual superó el respectivo concurso de méritos, encontrándose habilitado dentro de la lista de elegibles vigente.

El escenario descrito compromete de manera directa derechos fundamentales tales como la dignidad humana, el debido proceso administrativo, el derecho al trabajo y, por conexidad, el mínimo vital, cuya efectividad no admite postergaciones ni respuestas dilatorias. En estos eventos, cualquier consideración de índole administrativa, presupuestal o de conveniencia institucional cede ante la fuerza normativa de la Constitución, la cual impone a las autoridades un deber reforzado de protección cuando sus decisiones o la ausencia de ellas inciden de forma negativa y concreta en las condiciones materiales de existencia del ciudadano.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-662 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencias: T-163 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-328 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-456 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-789 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; entre otras.

La conducta omisiva atribuida a las entidades accionadas no se traduce en un simple desacuerdo administrativo, sino en una afectación sustancial y progresiva de los derechos del accionante, quien permanece en un estado de incertidumbre injustificada respecto de su vinculación laboral, pese a haber acreditado, por mérito, su idoneidad para el cargo. Esta situación, lejos de ser transitoria o inocua, genera un impacto real y tangible en su proyecto de vida, en su estabilidad económica y en la satisfacción de sus necesidades básicas, configurando así un perjuicio irremediable.

En tal contexto, la intervención del juez constitucional se erige como necesaria, urgente e impostergable, pues la prolongación de la inactividad administrativa profundiza el daño y torna ineficaces los mecanismos ordinarios de defensa. Mantener al accionante en la zozobra indefinida de una decisión que no se adopta, cuando existen vacantes y una lista de elegibles vigente, desnaturaliza el sistema de mérito y vacía de contenido los derechos fundamentales comprometidos, razón por la cual se impone el amparo constitucional como única vía capaz de restablecerlos de manera efectiva e inmediata.

III. ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES, JURISPRUDENCIALES Y LEGALES

➤ **Del deber de probanza y del daño que amerita intervención urgente del juez constitucional en sede de tutela**

En primer término, resulta necesario precisar que la jurisprudencia constitucional ha delineado con claridad el alcance del deber de probanza que recae sobre quien acude a la acción de tutela. Este mecanismo excepcional de protección no se activa a partir de simples afirmaciones subjetivas o conjeturas, sino que exige la demostración de hechos ciertos, verificables y suficientemente acreditados, de los cuales se derive, de manera directa, la vulneración o amenaza seria, real y concreta de un derecho fundamental. El juez constitucional, en consecuencia, no puede edificar su decisión sobre alegaciones huérfanas de sustento probatorio, pues la concesión del amparo debe reposar sobre un mínimo fáctico que otorgue seriedad, objetividad y credibilidad a la pretensión¹⁵.

¹⁵ “La acción de tutela cabe únicamente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de una violación al derecho fundamental alegado por quien la ejerce, o una amenaza contra el mismo, fehaciente y concreta, cuya configuración también debe acreditarse.

No puede el juez conceder la protección pedida basándose tan solo en las afirmaciones del demandante. Por el contrario, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, su deber es negarla, por cuanto, así planteadas las cosas, no tiene lugar ni justificación” Corte Constitucional. Sentencia T-835 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero.

Bajo ese entendido, la carga probatoria que asume el accionante no se satisface con la mera narración de los hechos, sino que comporta la obligación de acompañar elementos demostrativos que permitan al fallador constatar la ocurrencia de la vulneración alegada y su impacto en la esfera de derechos fundamentales comprometidos. De no acreditarse dicho soporte, la consecuencia ineludible sería la improcedencia del amparo, por ausencia de fundamento fáctico que legitime la intervención del juez constitucional.

Clarificado lo anterior, es dable afirmar que, si bien el ordenamiento jurídico prevé mecanismos ordinarios a través de los cuales, en principio, podría ventilarse una controversia relacionada con decisiones administrativas adoptadas, ello no conduce, de manera automática, a la exclusión de la acción de tutela como vía idónea de protección. Desde una óptica meramente formal, podría sostenerse que el asunto corresponde al conocimiento del juez contencioso administrativo; sin embargo, dicha apreciación resulta insuficiente cuando se analizan las particularidades del caso y la naturaleza de los derechos fundamentales comprometidos.

En efecto, la función garantista del juez constitucional y el carácter normativo y prevalente de la Constitución Política imponen un análisis material de la eficacia real de los mecanismos ordinarios. La jurisprudencia constitucional ha sido constante en señalar que la jurisdicción contencioso administrativa, aun siendo el escenario natural para el control de legalidad de los actos administrativos, no siempre ofrece una protección inmediata, integral y eficaz de los derechos fundamentales, pues su examen se circunscribe, por regla general, a la legalidad formal de la actuación, sin ponderar con la misma intensidad el impacto concreto que esta produce en la dignidad humana, el mínimo vital y el derecho al trabajo del afectado y demás derechos fundamentales.

Así lo ha precisado la Corte Constitucional al indicar que la acción ante la jurisdicción contencioso administrativa puede ser desplazada por la tutela, de manera definitiva, cuando aquel medio de control resulta ineficaz para la protección de los derechos fundamentales vulnerados, o de forma transitoria, cuando se requiere la intervención urgente del juez constitucional para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Esta línea jurisprudencial reafirma que la tutela no es un mecanismo residual carente de fuerza, sino un instrumento dotado de eficacia reforzada cuando los derechos de mayor jerarquía se encuentran en riesgo cierto e inminente¹⁶.

¹⁶ “En ese sentido, la vía ante la jurisdicción contencioso administrativa será desplazada en forma definitiva por la jurisdicción constitucional cuando el medio de control no protege los derechos fundamentales afectados o, lo será en forma transitoria, cuando se requiere la intervención urgente del juez constitucional para evitar que se presente un perjuicio

De lo expuesto se desprende que la solicitud de amparo en el presente asunto no se funda en un alegato retórico ni en apreciaciones subjetivas desprovistas de sustento, sino en una situación fáctica debidamente acreditada. Mi representado ha esperado, durante un lapso prolongado, el llamado a tomar posesión del cargo para el cual superó un concurso de méritos y, en la actualidad, se encuentra en condición de desempleo, circunstancia que compromete de manera directa su mínimo vital y su proyecto de vida. Estos hechos no constituyen meras afirmaciones de parte, sino que se encuentran respaldados por la documentación que se arrima al trámite constitucional, lo cual satisface plenamente el deber de probanza exigido por la jurisprudencia¹⁷.

En este escenario, honorable juez, la pasividad judicial conduciría al agravamiento progresivo de la vulneración de los derechos fundamentales invocados. La inminencia del daño es patente, la urgencia de la protección es evidente y la gravedad de las consecuencias torna impostergable la intervención del juez constitucional. No se trata, entonces, de un interés accesorio o eventual, sino de la salvaguarda efectiva de derechos de raigambre fundamental cuya protección no admite dilaciones propias de los trámites ordinarios.

Desde antaño, la Corte Constitucional ha precisado que la configuración del perjuicio irremediable exige la concurrencia de elementos como la inminencia, que demanda medidas inmediatas; la urgencia, que reclama una respuesta pronta para evitar la consumación del daño; y la gravedad, que hace impostergable la tutela como mecanismo de protección. La presencia simultánea de estos factores impone una reacción célere y eficaz por parte del juez constitucional, orientada a conjurar de manera oportuna la amenaza que se cierne sobre los derechos fundamentales¹⁸.

En consecuencia, resulta claro que, en el caso bajo examen, la acción de tutela no solo es procedente, sino necesaria. Se erige como el único instrumento capaz de evitar la consolidación de un daño irremediable que afecta de manera directa y actual derechos de la

irremediable contra los derechos fundamentales vulnerados o amenazados". Corte Constitucional. Sentencia T-468 de 2020.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-835 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁸ "Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados (...)." Corte Constitucional. Sentencia T-225 del 15 de junio de 1993. M.P. Vladimiro Naranjo.

más alta jerarquía constitucional, imponiendo así la adopción de medidas urgentes y efectivas que restablezcan el orden constitucional vulnerado.

➤ **Jurisprudencia y fundamentos jurídicos aplicables al caso concreto**

El juez constitucional está llamado a intervenir de manera decidida en el presente asunto porque lo que aquí se discute no es una expectativa etérea ni un interés meramente subjetivo, sino la eficacia real del principio constitucional del mérito como eje estructural del acceso y permanencia en el empleo público, consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. La omisión de las entidades accionadas en efectuar el llamamiento del accionante, pese a existir vacantes reales y una lista de elegibles vigente, desnaturaliza el sistema de carrera administrativa, vacía de contenido el concurso público y convierte el mérito en una promesa retórica, carente de efectos jurídicos reales.

La Corte Constitucional ha sido categórica en afirmar que las listas de elegibles no constituyen simples referentes administrativos, sino instrumentos jurídicos obligatorios que generan un derecho cierto y exigible en favor de quienes las integran, siempre que se configuren vacantes y se respete el estricto orden de mérito. Así lo sostuvo de manera expresa en la Sentencia SU-913 de 2009, al indicar que:

“La Corte ha sido reiterativa al afirmar que quien integra una lista de elegibles para ser nombrado en un cargo de carrera tiene un derecho adquirido que debe ser honrado en los términos del artículo 58 Superior. Como soporte de tal afirmación se citan las sentencias T-599 de 2000, T-167 de 2001, T-135 de 2003, así como la sentencia de tutela proferida por el Consejo de Estado el 17 de julio de 2008, impetrada por la Unión Colegiada de Notarios”.

Este precedente resulta plenamente aplicable al caso sub examine, pues la administración no solo ha desconocido el orden de mérito, sino que ha optado por mantener o proveer cargos mediante nombramientos provisionales, a pesar de contar con aspirantes que superaron el concurso y que se encuentran en turno legítimo para ser nombrados. Tal conducta ha sido reiteradamente reprochada por la jurisprudencia constitucional, al considerarla una afrenta directa al principio del mérito y a la igualdad de oportunidades.

Para la Corte Constitucional resulta ineludible enfatizar que las reglas que gobiernan las convocatorias de los concursos públicos de mérito para el acceso a cargos de carrera administrativa deben permanecer incólumes, en tanto no desconozcan la Constitución, la ley

ni los derechos fundamentales, pues su alteración compromete de manera directa el derecho fundamental a la igualdad. Así mismo, ha sostenido la intangibilidad de las listas de elegibles una vez estas adquieren firmeza, como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben irradiar y orientar este tipo de procedimientos administrativos¹⁹.

Así las cosas, resulta jurídicamente inadmisibile, desde cualquier parámetro constitucional y legal, que la administración proceda a proveer cargos de carrera administrativa mediante nombramientos en provisionalidad cuando existen listas de elegibles válidas y vigentes, pues tal actuación carece de sustento constitucional y comporta una afectación directa de derechos fundamentales.

Mantener o extender este tipo de designaciones transitorias, en presencia de una lista de elegibles en firme, supone no solo un desconocimiento del mérito y del denodado esfuerzo de quienes superaron el concurso público, sino además un vaciamiento sustancial del sistema de carrera administrativa, erosionando sus principios estructurales y desnaturalizando su finalidad.

En consecuencia, la actuación administrativa cuestionada no solo se erige en una vía de hecho, sino que configura una vulneración actual y continuada de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito. Dicha conducta hace procedente la acción de tutela, en tanto el medio ordinario de defensa judicial resulta ineficaz para conjurar el perjuicio irremediable que se cierne sobre quienes, habiendo superado el concurso y figurando en una lista de elegibles en firme, ven frustrado su legítimo derecho por la prolongación injustificada de nombramientos provisionales, lo que exige la intervención inmediata del juez constitucional para restablecer el orden jurídico quebrantado.

“(...) en virtud de la jurisprudencia constitucional, el uso de las listas de elegibles es obligatorio -y no facultativo- para la administración, indistintamente al tipo de sistema de carrera al que pertenezca; sean los que se gobiernan por la Ley 909 de 2004 o aquellos en que ese marco regulatorio se aplica de forma supletiva. Pues bien, en ambas circunstancias, el nominador debe utilizar las listas de elegibles vigentes para cubrir las nuevas vacantes definitivas que se produzcan con posterioridad a la convocatoria del concurso y que tengan correspondencia con el empleo que fue ofertado. Finalmente, ha dicho la jurisprudencia, la conformación de las listas de elegibles genera o un derecho subjetivo o una mera expectativa; si

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia SU-913 de 2009.

los aspirantes ocupan las primeras plazas ofertadas, tienen un derecho subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba en los cargos vacantes, mientras que si no alcanzan los primeros lugares, tienen solamente una mera expectativa”²⁰.

La Ley 1960 de 2019, por medio de la cual se reformó el régimen de carrera administrativa, es categórica al establecer que las listas de elegibles conformadas en los procesos de selección deberán utilizarse de manera obligatoria para proveer las vacantes para las cuales se adelantó el respectivo concurso de méritos, en estricto orden de calificación. Tal mandato legal no constituye una mera directriz programática, sino una regla imperativa que vincula a la administración y concreta el principio constitucional del mérito consagrado en el artículo 125 Superior²¹.

No obstante, en el caso de mi mandante, dicha previsión normativa ha sido abiertamente desconocida, pues, según se ha puesto de presente y se encuentra debidamente sustentado en el acápite fáctico, existen vacantes reales y actuales que, lejos de ser provistas con aspirantes provenientes de la lista de elegibles vigente, se encuentran ocupadas por personas que no participaron en el concurso o que no lo superaron, y que en todo caso ostentan la condición de nombramientos en provisionalidad, figura de carácter excepcional y transitorio que no puede erigirse en mecanismo ordinario de provisión de empleos de carrera.

Así las cosas, resulta palmario que el juez constitucional, en sede de tutela, no solo está habilitado sino obligado a intervenir, cuando la administración desconoce el orden de mérito y perpetúa situaciones de provisionalidad en detrimento de quienes superaron el concurso público. En este sentido es dable aseverar que el juez de tutela está facultado para ordenar el nombramiento cuando se acreditan de manera concurrente los siguientes presupuestos:

(i) la existencia de una lista de elegibles en firme y vigente;

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-197/25

²¹ “El constituyente de 1991 estableció como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos el principio del mérito. Así, mediante el artículo 125 constitucional, estableció como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado serían de carrera y que el ingreso a ella se daría mediante concurso público. La jurisprudencia de esta Corte ha destacado que la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales[112(*hace referencia a las sentencias C-901 de 2008 y C-588 de 2009*)]: (i) el primero consiste en asegurar el cumplimiento de los fines del Estado y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 superiores, pues la prestación del servicio público se dará por personas calificadas, lo que se traduce en eficacia, eficiencia, e imparcialidad en la función pública; (ii) el segundo, se enfoca en derechos de la ciudadanía como el de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, el debido proceso –por la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes–, y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción; y (iii) tercero, asegura la igualdad, ya que con el establecimiento de concursos públicos cualquier persona podrá participar sabiendo que no cabrá la arbitrariedad del nominador, pues el mérito será el criterio fundamental para la provisión del cargo”. Corte constitucional. Sentencia T-424/24.

- (ii) la disponibilidad de vacantes reales en el empleo objeto del concurso; y
- (iii) una omisión injustificada, arbitraria o dilatoria por parte de la administración en efectuar el llamamiento conforme al orden estricto de mérito.

Dichos presupuestos concurren de manera diáfana y verificable en el presente asunto, razón por la cual cualquier negativa a disponer el llamamiento del accionante implicaría tolerar una abierta vulneración del principio del mérito, vaciar de contenido el sistema de carrera administrativa y convertir el concurso público en un trámite meramente formal, desprovisto de eficacia jurídica real.

Por lo descrito, la negativa injustificada a efectuar el nombramiento conforme al orden de mérito vulnera de manera directa el debido proceso administrativo y el derecho fundamental al trabajo del aspirante, y habilita, sin ambages, la intervención inmediata del juez constitucional, en tanto se trata de una afectación actual, grave y continuada de garantías de raigambre superior.

Seguido de ello, resulta de especial trascendencia recalcar que, para el caso sub examine, salvo que la Constitución Política o la ley determinen de manera expresa una modalidad distinta de provisión, el acceso a los empleos públicos de carrera debe realizarse inexorablemente a través de un proceso de selección, fundado en criterios objetivos, impersonales y verificables²². Esta exigencia superior no responde a una formalidad vacía, sino que constituye una garantía estructural del Estado Social de Derecho, orientada a preservar la legitimidad de la función pública y a impedir la arbitrariedad administrativa.

Esta regla constitucional tiene como finalidad, entre otras:

“(i) contar con una planta de personal idónea y capacitada que brinde sus servicios de acuerdo a lo solicitado por el interés general; (ii) tener a su disposición servidores que cuenten con experiencia, conocimiento y dedicación, los cuales garanticen los mejores índices de resultados y; (iii) garantizar que la administración esté conformada con personas aptas tanto en el aspecto profesional como de idoneidad moral, para que el cargo y las funciones que desempeñen sean conforme a los objetivos que espera el interés general por parte de los empleados que prestan sus servicios al Estado.

²² Corte Constitucional, Sentencia C-097 de 2019. De acuerdo con los artículos 1 y 5 de la Ley 909 de 2004, los empleos pueden ser de carrera, de elección popular, de libre nombramiento y remoción, los de periodo fijo y los temporales.

Conforme a lo anterior, esta Corporación ha indicado que al institucionalizar e implementar el régimen de carrera se pretende garantizar la idoneidad de los funcionarios y servidores públicos, la excelencia en la administración pública para lograr los fines y objetivos del Estado Constitucional de Derecho tales como servir a la comunidad, satisfacer el interés general y la efectividad de principios, valores, derechos y deberes contenidos en la Constitución y de esta manera evitar vicios como el clientelismo, favoritismo y nepotismo para conseguir que se logre modernizar y racionalizar el Estado²³”

En ese orden de ideas, resulta particularmente relevante destacar que el mantenimiento indebido y prolongado de nombramientos provisionales en cargos de carrera administrativa no solo comporta una afectación directa a los derechos del concursante que superó el proceso de selección, sino que erosiona la legitimidad misma del Estado Social de Derecho, al transmitir el mensaje institucional de que el mérito es secundario frente a decisiones discrecionales o prácticas administrativas de conveniencia.

Permitir, tolerar o normalizar este tipo de actuaciones equivale, en los hechos, a institucionalizar la precariedad del sistema de carrera administrativa, vaciándolo de contenido y desnaturalizando su razón de ser. Ello no solo contraviene el artículo 125 de la Constitución Política, sino que compromete los principios de igualdad, moralidad, eficacia y transparencia que deben regir la función pública, convirtiendo el concurso de méritos en un trámite estéril y carente de efectos jurídicos reales.

En este contexto, el juez de tutela no puede adoptar una postura pasiva o mirada impávida o deferente frente a la administración. Por el contrario, le corresponde restablecer el orden constitucional alterado, garantizar la prevalencia del mérito y ordenar el nombramiento del accionante, como única medida capaz de reparar de forma efectiva la vulneración acreditada. Cualquier decisión distinta implicaría tolerar una desviación estructural del artículo 125 Superior y avalar una práctica administrativa que la Corte Constitucional ha censurado de manera reiterada.

Así las cosas, la orden de vinculación en el empleo público no solo es jurídicamente viable, sino constitucionalmente imperativa, pues constituye el único remedio idóneo para restablecer los derechos fundamentales del accionante y preservar la integridad del sistema de carrera administrativa, piedra angular del Estado Social de Derecho.

²³ Corte Constitucional, Sentencia C-034 de 2015

DERECHOS FUNDAMENTALES COMPROMETIDOS

La conducta omisiva, contumaz e injustificada de las entidades accionadas vulnera y amenaza de manera diáfana, actual y continuada los siguientes derechos fundamentales del accionante:

➤ **Derecho a la dignidad humana**

Nuestra Corte Constitucional, a lo largo de la jurisprudencia ha realizado una interpretación sistemática de la dignidad humana, así entonces, aseverando que, el derecho a la dignidad posee en si misma un triple objeto de protección, desglosándola por medio de sus pronunciamientos²⁴ como: (i) la autonomía individual; (ii) la materialidad efectiva que logren edificar la vida del ser humano arraigada a la dignidad; (iii) la integridad física y moral que logre recolectar los insumos suficientes que permitan la construcción de la inclusión social del ser humano que por cualquier circunstancia ha sufrido o sufre la exclusión o marginalidad. En síntesis, el alto tribunal lo que manifiesta es que cada persona tiene derecho a la dignidad humana, entendiéndose esta como aquellos derechos a encaminar la vida según su gusto; a gozar de su vida con dignidad y no tener humillaciones.

En línea directa a lo manifestado en el acápite precedente, la Corte Constitucional²⁵, ha entendido que, por regla general, el derecho de la dignidad humana se puede ver paralelamente con otros derechos del ser humano, en ese norte, la dignidad se está estrechamente ligada con el derecho a la vida, al trabajo, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, la salud, identidad personal e imagen propia.

➤ **Derecho al debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución Política).**

El debido proceso administrativo impone a la administración el deber de actuar conforme a la Constitución, la ley y los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad. En este asunto, las entidades accionadas han desconocido el procedimiento legalmente establecido para la provisión de cargos de carrera administrativa, omitieron aplicar el orden estricto de la lista de elegibles vigente y mantuvieron nombramientos provisionales sin justificación constitucional o legal. Tal actuación, marcada por la arbitrariedad y la desviación de poder, vulnera el derecho al debido proceso administrativo del accionante, quien tenía derecho a que su situación fuera resuelta conforme a las reglas del concurso y no mediante decisiones omisivas o dilatorias.

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-881/02, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

²⁵ Ibidem.

➤ **Derecho al trabajo (artículo 25 de la Constitución Política)**

El derecho al trabajo no se agota en la libertad de escoger profesión u oficio, sino que comprende la posibilidad real y efectiva de acceder a un empleo en condiciones dignas y justas. Cuando un ciudadano supera un concurso de méritos y existe una vacante disponible, la negativa injustificada de la administración a efectuar el nombramiento obstruye ilegítimamente el acceso al empleo público, privando al accionante de ejercer el trabajo que legítimamente ganó mediante su esfuerzo. Esta omisión administrativa convierte el derecho al trabajo en una promesa vacía y vulnera su dimensión fundamental.

➤ **Derecho a la igualdad (artículo 13 de la Constitución Política)**

El principio de igualdad se ve gravemente afectado cuando la administración otorga un trato preferente e injustificado a personas vinculadas en provisionalidad, en detrimento de quienes acreditaron mérito mediante un proceso de selección público y objetivo. Al permitir que personas que no superaron el concurso o que ni siquiera participaron en él ocupen cargos de carrera, se establece una discriminación negativa en perjuicio del accionante, quien es tratado de forma desigual sin una razón constitucionalmente válida, contrariando el mandato de igualdad material y de oportunidades.

➤ **Derecho al mínimo vital (artículos 1 y 53 de la Constitución Política)**

La omisión de las entidades accionadas ha tenido como consecuencia directa la permanencia del accionante en un estado de desempleo prolongado, situación que impacta de manera sensible su capacidad de satisfacer las necesidades básicas propias y de su núcleo familiar. Esta afectación trasciende lo meramente económico y compromete el mínimo vital, entendido como el conjunto de condiciones materiales indispensables para una existencia digna. La falta de ingresos derivados del empleo ganado por mérito coloca al accionante en una situación de vulnerabilidad que amerita la intervención urgente del juez constitucional.

EL JUEZ CONSTITUCIONAL, GUARDIÁN POR EXCELENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES: SU FUNCIÓN NO ES ROGADA, DEBE IDENTIFICAR DERECHOS AÚN NO INVOCADOS Y CORREGIR LAS PRETENSIONES PARA GARANTIZAR SU EFECTIVIDAD

la función principal de la acción constitucional de tutela es la de velar por el respeto y la garantía de aquellos derechos con rango fundamental. Para la egida y la materialidad real de estos, el constituyente quiso que esta petición se diera de manera informal, dando paso para ese fin, una forma fácil y sencilla de alcanzar al juez que podrá estudiar el caso y emanar

decisión.

En ese norte, el juzgador encargado del conocimiento del proceso, deberá tener claro todos los hechos que orbitan el caso y con ello hacer un análisis de los derechos que se pudieron fracturar o estar pronto a ello. Esta es una de las principales razones por la que se le otorga un poder superior al funcionario para que pueda corregir los yerros del actor al exponer los fundamentos de derecho o al rogar la protección del derecho.

De lo anterior, el juez está facultado para fallar de forma ultra y extra petita, siempre que tal decisión se ajuste al interés de la persona cuyo derecho fundamental está siendo protegido²⁶. De lo rezado en antelación, es entonces claro que si el juez de la causa de tutela encuentra motivos para emanar ordenes que busquen la protección de los derechos fundamentales invocados; esto entonces, no es sinónimo de anclar al funcionario a un límite de decisión respecto a lo requerido por las partes. En síntesis, el juzgador debe tener la capacidad de evaluar el hecho puesto sobre la mesa y emanar la égida necesaria, sin importar que esta no haya sido requerida por la parte actora²⁷.

Así las cosas, es claro que la decisión o margen de estudio del caso por el juez, supera los alegatos de las partes y las pretensiones del actor. Todo esto, como quiera, que es deber identificar realmente todos aquellos derechos que se encuentran fracturados por el accionar de la parte accionada; así estos no hayan sido expuestos en la narración de los hechos o la petición de ruego. Sin embargo, es función del juzgador estudiarlos y pronunciarse por medio de su decisión, esto, si observa que hay derechos vilipendiados que requieren ser protegidos²⁸.

Sumando a lo anterior, se ha entendido que la justicia constitucional no es rogada. Pues así lo ha reiterado la Corte Constitucional²⁹. Es claro que, en principio, la acción constitucional de tutela dentro de su cuerpo debe tener inmerso los fundamentos facticos y jurídicos que gobiernan el hecho; empero, de estos no ser cristalinos o ir en una ruta desacertada, el juez dentro de sus facultades puede devolver el escrito para su adecuación por parte del actor³⁰; así mismo, de ser más práctico, se podrá corregir de forma verbal por parte del peticionario; si lo prefiere el juez, podrá citar al actor para escucharlo en diligencia y evacuar las dudas o estudiar un poco más los hechos.

²⁶ Corte Constitucional. Sentencias: T - 532/94; T - 310/95; T- 450/98; T- 494/02; T - 622/02.

²⁷ Corte Constitucional. Sentencia: T - 264/03.

²⁸ Corte Constitucional. Sentencia: T - 886/00.

²⁹ Corte Constitucional. Sentencia: T - 090/94.

³⁰ Decreto 2591 de 1991. Artículo 17.

De lo dicho en el acápite precedente, el legislador instituyó la norma con el ánimo que no haya lugar a que el funcionario encargado de conocer la causa se excuse en que el accionante formuló de forma ambigua, o errónea los derechos lapidados o las pretensiones. Así entonces, dada la informalidad en que se cimenta esta acción constitucional, es obligación del juez de emanar la protección necesaria que del estudio del caso se puedan requerir³¹.

Claro lo anterior, la Corte ha aseverado que, en aras de la protección de los derechos del sujeto, es deber del juzgador subsanar los aspectos formales y ceñirse con mayor énfasis en los de carácter sustanciales del requerimiento. Ahora bien, en norte de aquellos eventos en donde el juez observe que el caso será rechazado, debe indicar las razones que lo condujeron a esa decisión, y si fuera el caso, enrostrar cual es el mecanismo idóneo que existe para la resolución del caso³².

LA FACULTAD DEL JUEZ DE TUTELA PARA SOLICITAR PRUEBAS

La naturaleza informal, preferente y sumaria que caracteriza la acción de tutela, aunada a la brevedad de su trámite, impone un régimen probatorio flexible, orientado a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos. Sin embargo, dicha flexibilidad no exonera al juez constitucional de su deber de fallar con fundamento en elementos probatorios suficientes, ni lo habilita para adoptar decisiones apoyadas en meras conjeturas o afirmaciones carentes de respaldo fáctico.

En este sentido, el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 dispone que corresponde al solicitante exponer los hechos y circunstancias relevantes que fundamentan la solicitud de amparo, sin que dicha norma imponga como requisito de procedibilidad la carga de aportar pruebas. La disposición se limita a exigir una narración clara y suficiente de los hechos, permitiendo al accionante, de manera facultativa, allegar los elementos de juicio que razonablemente se encuentren a su alcance³³.

³¹ Corte Constitucional. Sentencia: T – 1091/01; T – 358/04.

³² Corte Constitucional. Sentencia: T – 054/95.

³³ “*Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación, en relación con la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, pues es indispensable “un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral” del derecho cuya efectividad se solicita a través de la acción de tutela. Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación. No obstante lo anterior, el juez constitucional, como cualquier autoridad judicial, puede solicitar pruebas de oficio, como quiera que está a su cargo un mínimo de actuación conducente a reunir los elementos de juicio indispensables para resolver el asunto que se somete a su consideración. Así las cosas, la práctica de pruebas para el juez constitucional no es sólo una potestad judicial sino que es un deber inherente a la función judicial, pues la decisión con fuerza de cosa juzgada, exige una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto planteado*”. Corte Constitucional. Sentencia T-864/99.

En consecuencia, esta carga inicial no puede interpretarse de manera restrictiva ni desnaturalizar el carácter informal de la acción de tutela, ni mucho menos trasladar al accionante la totalidad del esfuerzo probatorio, máxime cuando la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos reposa en poder de las entidades accionadas o su obtención resulta particularmente gravosa, desproporcionada o imposible para el ciudadano.

Por ello, el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991 consagra expresamente la facultad y deber del juez de tutela de asumir un rol activo en la actividad probatoria, autorizándolo para decretar de oficio las pruebas que estime necesarias cuando los elementos obrantes en el expediente no sean suficientes para formar su convencimiento sobre la situación litigiosa. Esta potestad no es discrecional ni accesoria, sino una manifestación del principio de prevalencia del derecho sustancial y de la función garantista que le es propia al juez constitucional.

En casos como el presente, donde la controversia gira en torno a la existencia de vacantes reales, el estado de la lista de elegibles, y la situación administrativa de quienes actualmente ocupan los cargos, resulta no solo legítimo sino imprescindible que el juez constitucional requiera información directa y actualizada a las entidades accionadas, a fin de esclarecer los hechos y evitar que la protección de los derechos fundamentales se frustre por asimetrías probatorias o por la opacidad administrativa.

Por ello, el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991 consagra expresamente la facultad y deber del juez de tutela de asumir un rol activo en la actividad probatoria, autorizándolo para decretar de oficio las pruebas que estime necesarias cuando los elementos obrantes en el expediente no sean suficientes para formar su convencimiento sobre la situación litigiosa. Esta potestad no es discrecional ni accesoria, sino una manifestación del principio de prevalencia del derecho sustancial y de la función garantista que le es propia al juez constitucional³⁴.

Con este objetivo, el ordenamiento jurídico ha dotado al juez de tutela de amplias facultades probatorias, permitiéndole requerir informes a las autoridades demandadas y, en caso de incomparecencia injustificada dentro del término fijado, tener por ciertos los hechos expuestos en la solicitud para fallar de plano, salvo que estime indispensable la práctica de

³⁴ Corte Constitucional, entre muchas otras, Sentencias T-321 de 1993, T-134 de 1996 y T-164 de 2003. En particular, en la Sentencia T-864 de 1999, esa Corporación sostuvo que la actividad del juez en materia probatoria no constituye una mera potestad discrecional, sino un deber inherente a la función judicial, en tanto la decisión con fuerza de cosa juzgada exige una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto sometido a su conocimiento

alguna averiguación adicional, conforme a lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

De igual manera, el juez constitucional se encuentra expresamente facultado para requerir información adicional a las partes, decretar y practicar las pruebas que considere pertinentes o incluso citarlas para escuchar sus declaraciones, en los términos del artículo 21 del Decreto 2591 de 1991, todo ello en aras de esclarecer los hechos relevantes y garantizar una decisión fundada en la verdad material y en la efectiva protección de los derechos fundamentales comprometidos.

Corolario a lo anterior, en materia probatoria, resulta perentorio recordar que, conforme a lo decantado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-427 de 1992, la especial protección que el Estado está llamado a dispensar a las personas en situación de marginación, debilidad manifiesta o indefensión comporta, como consecuencia necesaria, la inversión de la carga de la prueba.

En efecto, cuando una decisión administrativa incide de manera directa en los derechos fundamentales de sujetos desaventajados, no es a estos a quienes corresponde soportar el peso probatorio de la vulneración alegada, sino que es la propia administración la que debe acreditar, de forma diáfana y suficiente, que su actuación no desconoció ni vilipendió la condición de especial protección que cobija al administrado. Así, la autoridad demandada tiene el deber jurídico de desvirtuar los cargos formulados por el accionante; y en caso de no hacerlo, el juez constitucional se encuentra habilitado para tener por probada la vulneración a partir de la sola declaración del afectado, debidamente sopesada, y de las pruebas mínimas que este hubiere allegado, sin que pueda exigírsele una carga probatoria reforzada incompatible con su situación de debilidad estructural.

IV. PLIEGO PETITORIO

Con fundamento en los hechos debidamente expuestos, en las consideraciones fácticas y jurídicas desarrolladas, y en aras de la salvaguarda efectiva del orden constitucional, respetuosamente solicito al despacho judicial acceder a las siguientes pretensiones:

PRIMERO. Reconocer personería jurídica al suscrito apoderado judicial para actuar en representación de los intereses legales y constitucionales del accionante, de conformidad con el poder debidamente conferido y allegado al expediente.

SEGUNDO. Amparar los derechos fundamentales del accionante a la dignidad humana, al debido proceso administrativo, al mínimo vital y al trabajo, los cuales han sido vulnerados por la actuación omisiva y restrictiva de la entidad accionada, materializada en la negativa injustificada de acceder a la solicitud elevada por mi representado, desconociendo su condición particular y las cargas constitucionales que le son exigibles a la administración.

TERCERO. Que **se ordene, como medida provisional,** en los términos del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, que, las entidades accionadas que se abstengan de efectuar nuevos nombramientos en provisionalidad, encargos o cualquier otra modalidad transitoria respecto de los cargos de carrera correspondientes a la Convocatoria Entidades del Orden Territorial 2022 – Distrito de Cartagena, mientras se resuelve de fondo la presente acción de tutela, o hasta tanto se garantice el respeto estricto del orden de mérito contenido en la lista de elegibles adoptada mediante Resolución No. 11050 del 7 de mayo de 2024. De igual forma, como medida provisional, ordenar a las entidades accionadas preservar la vacante real y efectiva correspondiente al cargo para el cual concursó y se encuentra en lista de elegibles el señor Julián David Corrales Franco, evitando cualquier actuación administrativa que torne ilusoria la eventual protección constitucional.

CUARTO. Ordenar a las entidades accionadas que, dentro de un término perentorio e improrrogable fijado por el despacho, procedan a llamar a posesión en el cargo para el cual concursó y respecto del cual integra lista de elegibles el señor Julián David Corrales Franco, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.448.167, garantizando así la efectividad real y material de los derechos fundamentales conculcados.

QUINTO. Prevenir de manera expresa a las entidades demandadas para que, en lo sucesivo, se abstenga de adoptar decisiones administrativas que, bajo cualquier pretexto genérico, como puede ser las necesidades del servicio, resulten irrazonables, desproporcionadas o carentes de motivación suficiente, y que terminen por desconocer derechos fundamentales de superior jerarquía constitucional, máxime cuando se trate de servidores o aspirantes que se encuentren en circunstancias que ameritan protección reforzada.

SEXTO. Disponer que se tengan como válidos, pertinentes y conducentes los elementos de convicción allegados con la presente acción constitucional, en tanto resultan idóneos para acreditar, siquiera de manera sumaria, la afectación de los derechos fundamentales invocados, sin que pueda exigirse al accionante una carga probatoria reforzada incompatible con su situación particular. En consecuencia, se solicita al despacho decretar de oficio las pruebas adicionales que estime necesarias para esclarecer los hechos y adoptar una decisión

de fondo, materialmente justa y constitucionalmente adecuada. Asimismo, ordenar a las entidades accionadas la remisión de los informes, antecedentes administrativos y demás documentos que resulten necesarios para esclarecer de forma diáfana la situación fáctica y jurídica objeto de debate, permitiendo así un adecuado ejercicio del control constitucional y la adopción de una decisión informada y eficaz.

V. ELEMENTOS DE CONOCIMIENTO

- Documento en formato PDF que contiene el registro del correo electrónico remitido desde la cuenta de Gmail del otorgante, mediante el cual se confirió poder especial al suscrito apoderado judicial, en los términos previstos por la Ley 2213 de 2022, documento que permite verificar la manifestación inequívoca de voluntad, la identidad del poderdante y la autenticidad del otorgamiento.
- Copia del derecho de petición presentado por mi agenciado ante la entidad accionada, mediante el cual solicitó, entre otros aspectos, el llamamiento y la provisión del cargo de carrera administrativa para el cual concursó y respecto del cual integra lista de elegibles en firme³⁵, documento que da cuenta del agotamiento del canal administrativo, de la solicitud expresa de protección de sus derechos y de la omisión de la administración en dar respuesta de fondo y conforme al orden de mérito.
- 3. Copia de la cédula de ciudadanía del señor Julián David Corrales Franco, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.448.167, documento idóneo para acreditar su identidad, legitimación en la causa por activa y titularidad de los derechos fundamentales cuya protección se reclama.
- Resolución No. 11050 del 7 de mayo de 2024, mediante la cual la autoridad competente adoptó y dejó en firme la lista de elegibles correspondiente al proceso de selección, en la cual el señor Julián David Corrales Franco ocupa el puesto cuarenta y siete (47), acto administrativo que constituye prueba idónea, plena y concluyente del cumplimiento del principio de mérito y del derecho preferente del accionante a ser llamado a ocupar el cargo para el cual concursó, frente a la existencia de vacantes provistas en provisionalidad.

³⁵ "PROCEDER de manera inmediata a dar por terminados los nombramientos en provisionalidad que ocupan las vacantes de Agente de Tránsito (Grado 17) y utilizar la Lista de Elegibles vigente (Resolución 11050 de 2024) para proveerlas en estricto orden de mérito".

Cada uno de los anteriores elementos fueron remitidos por el señor Julián David Corrales Franco, por lo cual presumo su autenticidad.

VI. COMPETENCIA

En atención a la naturaleza jurídica de las entidades accionadas y, de manera principal, al factor territorial determinado por el lugar donde se producen los efectos actuales, directos y continuados de la vulneración de los derechos fundamentales invocados, corresponde a su despacho, señor(a) Juez, asumir la competencia constitucional para conocer de la presente acción de tutela.

Si bien, una de las entidades accionadas tiene su domicilio en la ciudad de Cartagena, lo cierto es que el impacto real de la conducta omisiva reprochada se materializa en la ciudad de Medellín, lugar de residencia de mi agenciado, donde se concreta la afectación a su dignidad humana, a su mínimo vital, a su derecho al trabajo y al debido proceso administrativo, derivados de la negativa injustificada de efectuar su llamamiento conforme al orden de mérito.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto previstas en el Decreto 1382 de 2000, resulta territorialmente competente el juez constitucional del lugar donde se proyectan los efectos del presunto quebranto de derechos fundamentales, esto es, la ciudad de Medellín, garantizando así una protección efectiva, inmediata y real de los derechos cuya salvaguarda se solicita.

VII. JURAMENTO

Manifiesto, señor(a) Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he promovido ni directa ni indirectamente otra acción de tutela por los mismos hechos aquí expuestos, ni contra las mismas autoridades accionadas, dejando expresa constancia de ello en estricto acatamiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Así mismo, se deja constancia de que, en entrevista previa y ratificado al momento del otorgamiento del poder, el señor Julián David Corrales Franco afirmó de manera clara, libre y consciente no haber interpuesto acción de tutela alguna por estos mismos hechos, ni en nombre propio ni por intermedio de apoderado judicial, circunstancia que se pone en conocimiento de este despacho para los fines legales pertinentes.

VIII. NOTIFICACIONES	
ACCIONANTE	
Nombre:	Julián David Corrales Franco – C.C. 1.039.448.167 (por medio de apoderado)
Ciudad:	Medellín
Correo electrónico:	andres.leon2382@gmail.com
Teléfono celular:	301 237 3748
ACCIONADAS	
Entidad:	COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL
Dirección:	Avenida Calle 100 # 9a 45. Edificio 100 Street - Torre 1 - Piso 12. Bogotá D.C., Colombia
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@cns.gov.co
Teléfono:	Conmutador: (+57) 601 3259700 Línea nacional 01900 3311011
Datos extraídos de la página web:	https://www.cns.gov.co/
Entidad:	ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS
Dirección:	Cra. 2 # 36-86, Cartagena, Bolívar - Colombia
Correo electrónico:	unidaddetutelas@cartagena.gov.co
Teléfono:	Conmutador: +57 605 641 13 70
Datos extraídos de la página web:	https://www.cartagena.gov.co/

Agradezco la atención prestada y quedo atento a cualquier requerimiento.

Cordialmente,



Abg. Andrés León Flórez

Especialista en Derecho Procesal Penal.

Especialista en Cultura Política: Pedagogía de los DD. HH.

Magíster en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito.

Cel. 301 237 3748.



Andrés León Flórez <andres.leon2382@gmail.com>

Otrogamiento de poder Especial

1 mensaje

julian david corrales franco <juliand88@hotmail.com>
Para: "andres.leon2382@gmail.com" <andres.leon2382@gmail.com>

22 de enero de 2026 a las 13:55

Señores Jueces Municipales

ASUNTO: Otorgamiento de Poder Especial

Ciudadano: Julián David Corrales Franco – C.C. 1.039.448.167

Fecha de nacimiento: 27 de febrero de 1988

Correo electrónico: juliand88@hotmail.com

Dirección de residencia: Carrera 25 # 39 - 25 urbanización Parques de Cataluña casa155 barrio La Milagrosa de Medellín.

Cordial saludo:

Por medio del presente escrito que se adhiere al proceso de Selección modalidad abierto entidades del orden territorial 2022 (acuerdo cnsc-72 de 2022), para el empleo denominado agentes de tránsito, nivel técnico, código 340, grado 17, identificado con la OPEC N°. 179498, que ofertaba treinta y dos (32) vacantes. En ese entendido, yo, Julián David Corrales Franco, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.448.167, confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado Andrés León Flórez, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.177.574 y portador de la tarjeta profesional No. 370.279 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente y asista en todo lo concerniente a la defensa de mis derechos fundamentales.

Por lo anterior, este poder se confiere con el propósito de que el doctor León Flórez interponga y tramite la acción de tutela o cualquier otro mecanismo constitucional o legal que considere procedente, en aras de acudir ante el juez en busca de la protección efectiva de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.

Manifiesto igualmente que el presente poder se ajusta a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, y que para efectos de comunicación conmigo o con mi apoderado, podrán hacerlo a través de los siguientes datos del profesional designado:

Nombre: Andrés León Flórez

Correo electrónico: andres.leon2382@gmail.com

Celular: 301 237 3748

Nota: Dejo constancia de que no he presentado con anterioridad acción de tutela por los mismos hechos aquí relacionados, ni he otorgado poder a otro abogado para tales fines.

Atentamente,

Julián David Corrales Franco – C.C. 1.039.448.167 de Sabaneta

Enviado desde mi iPhone

Cartagena D.T. y C., noviembre 6 de 2025

Señores **ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS**

**DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO
DRA. YIRA TATIANA MORALES CASTRO**

Referencia: DERECHO DE PETICIÓN (Artículo 23 de la Constitución Política)

Asunto: Solicitud de información y uso de Lista de Elegibles (Resolución 11050 de 2024) para nombramiento en el cargo de Agente de Tránsito (OPEC 179498), en virtud de vacantes existentes.

Cordial saludo,

Yo, **JULIAN DAVID CORRALES FRANCO**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° **1.039.448.167**, actuando en nombre propio, me dirijo a ustedes con el fin de formular el presente Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 1755 de 2015, con base en los siguientes:

I. HECHOS

1. Participé en el Proceso de Selección **MODALIDAD ABIERTO ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022** (Acuerdo CNSC-72 de 2022), para el empleo denominado **AGENTES DE TRANSITO**, Nivel Técnico, Código **340**, Grado **17**, identificado con la **OPEC No. 179498**, que ofertaba **treinta y dos (32) vacantes**.
2. Como resultado, la CNSC conformó y adoptó la Lista de Elegibles mediante **Resolución N° 11050 del 7 de mayo de 2024**.
3. En dicha Lista de Elegibles, actualmente en firme y vigente, ocupo la **posición meritoria N° 47**.
4. La jurisprudencia y el **Artículo Sexto** de la propia **Resolución 11050 de 2024** obligan a la entidad a utilizar la lista de elegibles para proveer todas las vacantes del mismo empleo que estén ocupadas en provisionalidad o que se generen durante los dos (2) años de vigencia de la lista.
5. Tengo conocimiento de que la entidad ya proveyó las treinta y dos (32) vacantes iniciales y que, a la fecha, la lista de elegibles ha avanzado hasta la **posición N° 45**.
6. Actualmente existen, al menos, **cuatro (4) vacantes** en el cargo de Agente de Tránsito (Grado 17), las cuales están siendo indebidamente ocupadas por personal en provisionalidad.

7. Estas cuatro vacantes se generaron porque los funcionarios que las ocupaban en carrera administrativa, participaron y ganaron en la *misma convocatoria* con diferente número de empleo para el cargo de Grado 21. Específicamente, los señores **Edwin Puerta, Wadid Diaz, Avel Vargas y Sandra Barrios** dejaron vacantes sus puestos de Grado 17 para posesionarse en el Grado 21.
8. Adicional a las anteriores, existen otras vacantes en el mismo cargo (Grado 17) que no han sido reportadas ni provistas mediante la lista de elegibles, a saber:
 - La vacante del señor **Rafael Pupo Lopez**, separado del cargo por temas judiciales hace más de un año.
 - La vacante del señor **Cristiniano Mercado**, generada por cumplimiento de los requisitos para su pensión (retiro forzoso).
9. Asimismo, existen funcionarios en provisionalidad que ocupan cargos de Agente de Tránsito (Grado 17) y que, por su condición especial, deberían ser reubicados y no ocupar una vacante de carrera que debe ser provista por mérito. Entre ellos:
 - Los señores **Frank Martinez Mejía y Edison Molina Pabón** (en condición de pre-pensión).
 - El señor **Alfonso Herrera Ochoa** (por enfermedad laboral y quien además no superó el concurso).
10. Teniendo en cuenta que la lista ha avanzado hasta la posición 45, y que la elegible en la **posición 46** (PAOLA ANDREA MARIN GUERRERO, C.C. 32143519) por conocimiento propio, no aceptará el cargo, me convierto en la persona que sigue en estricto orden de mérito (Posición 47) para ocupar una de las vacantes y/o ocupadas irregularmente por provisionales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- **Artículo 23 de la Constitución Política:** Derecho fundamental de petición.
- **Artículo 125 de la Constitución Política:** Principio rector del Mérito para el ingreso a cargos de carrera.
- **Ley 909 de 2004:** Regula el sistema de empleo público y carrera administrativa.
- **Decreto 1083 de 2015 (Art. 2.2.5.3.2):** Establece la obligatoriedad de usar las listas de elegibles vigentes para proveer vacantes del mismo empleo.
- **Resolución CNSC N° 11050 del 7 de mayo de 2024:** Específicamente su Artículo Sexto, que ordena el uso de la lista para vacantes no convocadas que surjan posteriormente.

III. PETICIONES

Con base en los hechos y fundamentos expuestos, solicito muy respetuosamente a la Alcaldía Mayor de Cartagena:

1. **CERTIFICAR** oficialmente cuántos nombramientos en periodo de prueba se han efectuado con cargo a la Resolución 11050 de 2024 (OPEC 179498) y cuál es la última posición de la lista de elegibles que fue llamada a posesión.
2. **CERTIFICAR** cuántos cargos de **Agente de Tránsito (Código 340, Grado 17)** quedaron vacantes como resultado de que sus ocupantes (específicamente los señores Edwin Puerta, Wadid Diaz, Avel Vargas y Sandra Barrios) fueron nombrados en el cargo de Grado 21 dentro del mismo Proceso de Selección Territorial 2022.
3. **CERTIFICAR** cuántos cargos de Agente de Tránsito (Código 340, Grado 17) se encuentran actualmente ocupados por personal en **provisionalidad**, detallando la situación de los casos aquí mencionados (Rafael Pupo Lopez, Cristiniano Mercado, Frank Martinez Mejía, Edison Molina Pabón y Alfonso Herrera Ochoa).
4. **PROCEDER** de manera inmediata a dar por terminados los nombramientos en provisionalidad que ocupan las vacantes de Agente de Tránsito (Grado 17) y utilizar la Lista de Elegibles vigente (Resolución 11050 de 2024) para proveerlas en estricto orden de mérito.
5. En consecuencia, con lo anterior, y dado que soy el siguiente en la lista (Posición 47) una vez se surta la oferta a la posición 46, **EFFECTUAR** mi nombramiento en período de prueba y darme posesión en el cargo de Agente de Tránsito (Código 340, Grado 17).
6. **RESPONDER** a este derecho de petición dentro de los términos legales, de manera clara, precisa y de fondo, a las direcciones de notificación aquí suministradas.

IV. ANEXOS

Adjunto a la presente solicitud:

1. Copia de mi Cédula de Ciudadanía (1.039.448.167).
2. Copia digital de la Resolución CNSC N° 11050 del 7 de mayo de 2024.

V. NOTIFICACIONES

Recibiré respuesta a la presente petición en las siguientes direcciones:

- **Dirección Física:** Calle 56 S SUR # 42 N 32, Sabaneta, Antioquia.
- **Correo Electrónico:** juliand88@hotmail.com
- **Teléfono:** 3218548628

Agradezco de antemano la atención prestada.

Cordialmente,

Julian David Corrales Franco

JULIAN DAVID CORRALES FRANCO
C.C. 1.039.448.167
de Sabaneta (Antioquia)



Banco Nacional de Listas de Elegibles Versión 0.0.1

44	Cédula de Ciudadanía	17420796	GUSTAVO ALBERTO	GIRALDO GARZON	59.68	16 oct. 2024	Firmeza individual	Posesión	Posesión	2 may. 2025
45	Cédula de Ciudadanía	73113253	JOSE	MERCADO ORTIZ	59.16	16 oct. 2024	Firmeza individual	Posesión	Posesión	13 jun. 2025
46	Cédula de Ciudadanía	32143519	PAOLA ANDREA	MARIN GUERRERO	58.01	16 oct. 2024	Firmeza individual			
47	Cédula de Ciudadanía	1039448167	JULIAN DAVID	CORRALES FRANCO	57.93	16 oct. 2024	Firmeza individual			
48	Cédula de Ciudadanía	1035435271	SERGIO	MEDINA ARENAS	57.70	16 oct. 2024	Firmeza individual			
49	Cédula de Ciudadanía	3806634	JHON JAIRO	MARTINEZ PELUFFO	56.08	16 oct. 2024	Firmeza individual			
50	Cédula de Ciudadanía	1110499016	CAMILO ANDRES	ARTEAGA BERRIO	55.47	16 oct. 2024	Firmeza individual			



Comisión Nacional del Servicio Civil -- Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 Nro. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia
Sede Principal: Carrera 12 No 97 - 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia
Atención al ciudadano: Pbx: 57 (1) 3259700, Línea nacional: 01900 3311011 | E-Mail: atencionalciudadano@cncs.gov.co
Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
Horario Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 7:30 a 5:00 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
1.039.448.167

NUMERO

CORRALES FRANCO

APELLIDOS

JULIAN DAVID

NOMBRES

JULIAN DAVID CORRALES FRANCO

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 27-FEB-1988

ITAGUI
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.71

ESTATURA

A+

G.S. RH

M

SEXO

06-JUN-2006 SABANETA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almadriz Arrigo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMADRIZ ARRIGO LOPEZ



P-0121800-43155326-M-1039448167-20061211

0654606345B 02 207846015



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 11050 del 7 de mayo de 2024



2024RES-400.300.24-040950

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer treinta y dos (32) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AGENTES DE TRANSITO, Código 340, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 179498, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS, DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022”

LA COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, en el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 1 del Decreto 498 de 2020 que modifica el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 24 del Acuerdo No. 72 del 10 de marzo de 2022, en el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-075 de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

Que en concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *"(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad"*.

Que el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que *"la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...)",* precisando que el de ascenso *"(...) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad (...)"*.

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i) de la precitada Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *"c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento", "e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de*

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer treinta y dos (32) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AGENTES DE TRANSITO, Código 340, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 179498, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS, DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022”

Listas de Elegibles (...) e *“i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”.*

Que en observancia de la normativa antes referida, la CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC-72 del 10 de marzo de 2022, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS, DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2250 de 2022”.*

Que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, determina que *“Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años (...).”*

Que el artículo 24 del precitado Acuerdo del Proceso de Selección, señala que la CNSC *“conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas”*, resultados que, a la luz de los numerales 4 y 5 Anexo del citado Acuerdo, corresponden a una puntuación con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

Que la CNSC, en el marco del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, ha adelantado y culminado con éxito las fases de i) Convocatoria y divulgación, ii) Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el proceso de selección en las modalidades de ascenso e ingreso, iii) Verificación de los Requisitos Mínimos (...) y iv) Aplicación de las pruebas de selección, de manera que ya fueron publicados, en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, los resultados consolidados de las pruebas aplicadas.

Que el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-75 del 10 de noviembre del 2023, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados, *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo (...), de conformidad con la normatividad vigente”.*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer treinta y dos (32) vacante(s) definitivas del empleo denominado AGENTES DE TRANSITO, Código 340, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 179498, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS, DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL, ofertado en el *Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022*, así:

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer treinta y dos (32) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AGENTES DE TRANSITO, Código 340, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 179498, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS, DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	1064976604	LUIS ALFONSO	SALCEDO SALAZAR	77.07
2	CC	88268996	EDUARDO ANDRES	AVENDAÑO SANTANA	76.79
3	CC	6105462	CARLOS ALBERTO	ESPINOSA DEVIA	75.14
4	CC	3817451	RODRIGO RAFAEL	ALVAREZ CRESPO	74.79
5	CC	1037607264	SANTIAGO	AGUDELO GIRALDO	74.78
6	CC	73169112	JAIR EDUARDO	LEGRO CASTRO	74.60
7	CC	1037593779	ANDRES ARMANDO	COLORADO CHAVERRA	72.85
8	CC	1068577239	JADER HUMBERTO	DIAZ NISPERUZA	72.58
9	CC	1098813214	IVONNE ISLENDY	FLOREZ CAICEDO	71.68
10	CC	1099365639	CARLOS HUMBERTO	JEREZ GARAY	71.39
11	CC	1121900113	JOSE DANIEL	HERNANDEZ FONSECA	71.15
12	CC	9290758	MANUEL JOAQUIN	VALDELAMAR ACUÑA	70.87
13	CC	9296799	EDUARD JAVIER	ZABALETA TORRES	70.62
14	CC	16830995	HENRY ALIRIO	MEJIA GIRALDO	70.53
15	CC	16278759	CESAR AUGUSTO	VILLARREAL MORALES	70.45
16	CC	8359302	DIEGO ALEJANDRO	MARULANDA JARAMILLO	70.42
17	CC	1128045140	LUIS ALBERTO	LLERENA DEL REAL	70.13
18	CC	73006929	JOSE DAVID	HERNANDEZ DIAZ	69.71
19	CC	13538352	JUAN DE DIOS	CELIS RAMIREZ	69.00
20	CC	45513419	ORFELINA	TERAN CAICEDO	68.71
21	CC	94518465	OLIVERIO	MONTEALEGRE TIERRADENTRO	68.22
22	CC	1082953518	JESUS ENRIQUE	PEÑARANDA GUTIERREZ	67.67
23	CC	1024530899	YENIXON ESTITH	GUTIERREZ CORTEZ	67.64
24	CC	73142877	WILMER	PERIÑAN MIRANDA	66.28
25	CC	13107556	FABIO	ANGULO MINA	66.25
26	CC	73009480	DARWIN JOSE	GRANADOS TORRES	66.06
27	CC	1040323826	MAICOL ANDRES	GOMEZ ARANGO	65.51
28	CC	73160712	WILLINTONG	MUÑIZ MENDOZA	65.26
29	CC	73112118	GERONIMO DEL CRISTO	VAZQUEZ PUELLO	65.25
30	CC	1036944646	JOHAN	BEDOYA HENAO	64.91
31	CC	9176915	KALID MOHAMET	KAMELL TRECCO	64.78
32	CC	73147198	MILTON	MIERS SAYAS	64.38
33	CC	1046398079	FAVIAN ALBERTO	MENDOZA MEDINA	62.31
34	CC	9148331	EDWIN	MOLINA SILGADO	62.09
35	CC	1086133280	DARIO FERNANDO	PALACIOS MARTINEZ	61.78
36	CC	73165381	JULIO NEIS	SALAZAR RIVERA	61.64
37	CC	3817661	ROBERTO MCNOCK	CASTANG MONTERO	61.34
38	CC	73098417	NAYIB	CARABALLO DIAZ	61.11
39	CC	1128281413	JEFFERSON	CASTAÑO TORO	61.04
40	CC	1037607829	ANDRES FELIPE	MEJIA QUINTERO	60.55

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer treinta y dos (32) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AGENTES DE TRANSITO, Código 340, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 179498, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS, DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
41	CC	73143867	EDUARDO	CONEO PAVA	60.39
42	CC	73167982	ALEXANDER	CACERES MANJARRES	60.28
43	CC	1047389650	DAVINSON	JULIO HERRERA	60.06
44	CC	17420796	GUSTAVO ALBERTO	GIRALDO GARZON	59.68
45	CC	73113253	JOSE	MERCADO ORTIZ	59.16
46	CC	32143519	PAOLA ANDREA	MARIN GUERRERO	58.01
47	CC	1039448167	JULIAN DAVID	CORRALES FRANCO	57.93
48	CC	1035435271	SERGIO	MEDINA ARENAS	57.70
49	CC	3806634	JHON JAIRO	MARTINEZ PELUFFO	56.08
50	CC	1110499016	CAMILO ANDRES	ARTEAGA BERRIO	55.47

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO. Corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para el empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas, conforme lo previsto en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con el artículo 26 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la presente Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

Cuando la referida Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la correspondiente solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer treinta y dos (32) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AGENTES DE TRANSITO, Código 340, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 179498, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS, DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022”

para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado, no serán tramitadas.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, excluirá de esta Lista de Elegibles al(os) participante(s) en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes. La CNSC también podrá modificar la Lista de Elegibles, adicionándola con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error.

ARTÍCULO CUARTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en *Período de Prueba* que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO QUINTO. Las Listas de Elegibles de este proceso de selección tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, conforme a las disposiciones del artículo 33 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO. De conformidad con las disposiciones del artículo 1 del Decreto 498 de 2020, que modifica el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 y del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. CNSC-0013 de 2021, la presente Lista de Elegibles deberá ser utilizada, “(...) *Durante su vigencia (...) para proveer definitivamente las vacantes (...), (...) Cuando se generen vacantes del “mismos empleo” o de “cargos equivalentes”, no convocados, que surjan con posterioridad a la Convocatoria del presente proceso de selección en la misma entidad.*

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., el 7 de mayo de 2024

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SIXTA ZUÑIGA LINDAO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer treinta y dos (32) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AGENTES DE TRANSITO, Código 340, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 179498, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS, DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022”

Proyectó: Jhoiner Alfonso Castro Jairo - Abogado Contratista Despacho Comisionada SZL
Juan Manuel Triana Castillo – Abogado Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022
Juan Camilo Puentes – Abogado Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022
Karen Fernanda Forero Gamba - Profesional Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022
Maria Paula Segura Ballesteros - Profesional Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

1.039.448.167

NUMERO

CORRALES FRANCO

REPUBLICA DE
COLOMBIA

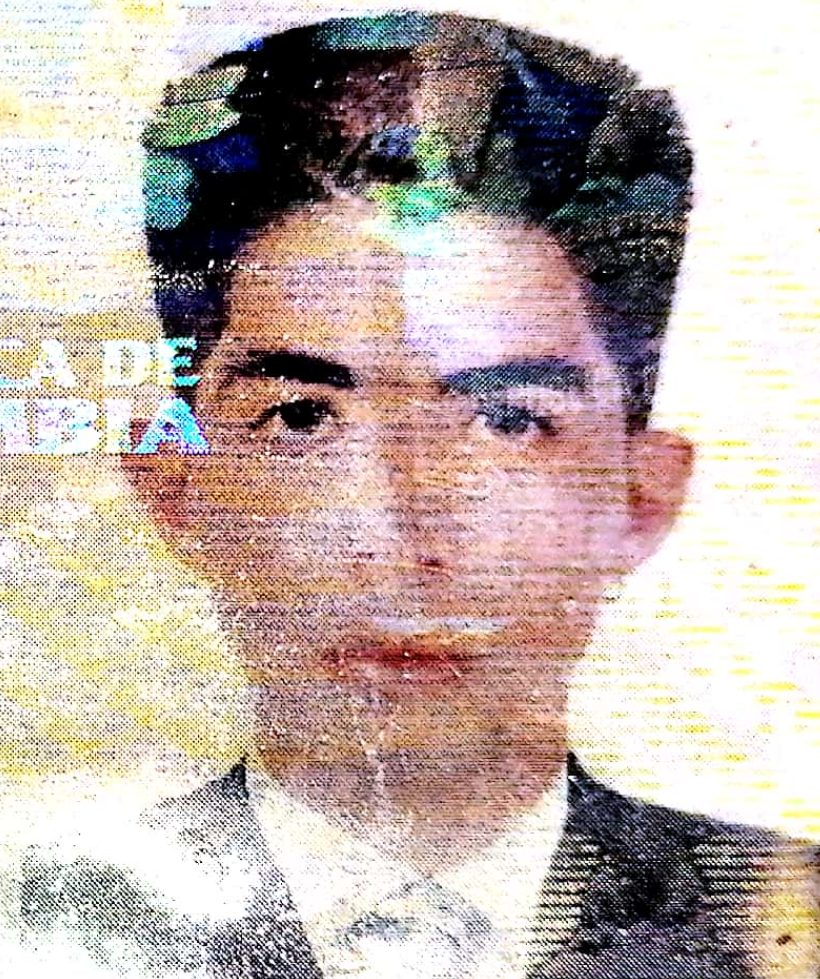
APELLIDOS

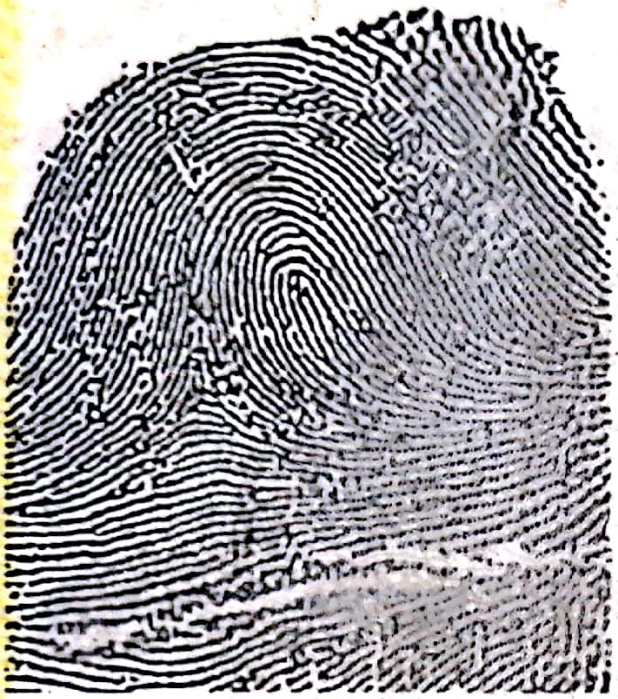
JULIAN DAVID

NOMBRES

JULIAN DAVID CORRALES FRANCO

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **27-FEB-1988**

ITAGUI
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.71
ESTATURA

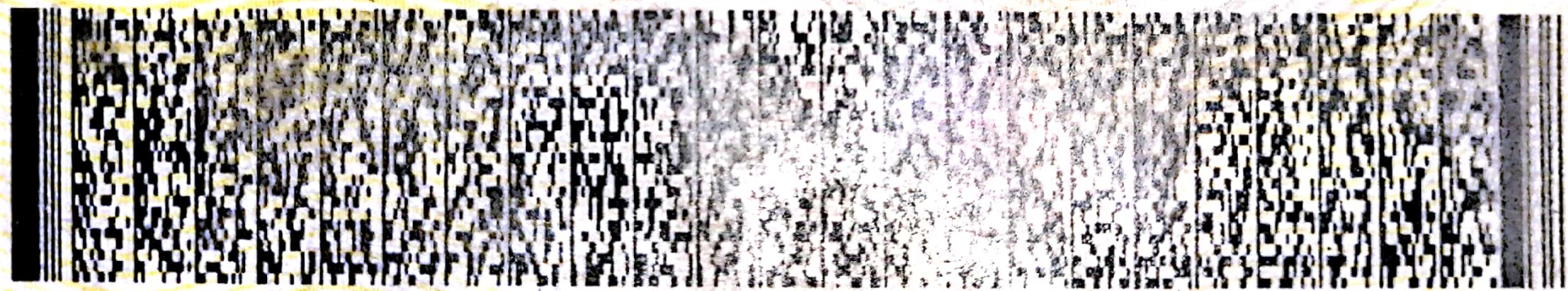
A+
G.S. RH

M
SEXO

06-JUN-2006 SABANETA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-0121800-43155326-M-1039448167-20061211

0654606345B 02 207846015



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 de 2022
DISTRITO DE CARTAGENA-

Fecha de inscripción: vie, 22 jul 2022 21:53:01

Fecha de actualización: vie, 22 jul 2022 21:53:01

JULIAN DAVID CORRALES FRANCO

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 1039448167
Nº de inscripción	515286458	
Teléfonos	3013701	
Correo electrónico	juliand88@hotmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	DISTRITO DE CARTAGENA-		
Código	340	Nº de empleo	179498
Denominación	381	AGENTES DE TRANSITO	
Nivel jerárquico	Técnico	Grado	17

DOCUMENTOS

Formación

TECNICO PROFESIONAL	Centro de Formación Integral para el Trabajo CEFIT
BACHILLER	Institución Educativa Jose Felix de Restrepo Velez
EDUCACION INFORMAL	FENALCO
TECNICO PROFESIONAL	Instituto intransito

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
Secretaria de tránsito Municipio de Sabaneta	EDUCADOR VIAL	03-nov-17	30-jun-21
Hidroeléctrica Ituango	Inspector de Seguridad Vial	22-sep-14	22-jun-17

Otros documentos

Documento de Identificación
Formato Hoja de Vida de la Función Pública
Resultado Pruebas ICFES
Libreta Militar
Licencia de Conducción
Certificado Electoral

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Basicas Y Funcionales

Manizales - Caldas





REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 11050 del 7 de mayo de 2024



2024RES-400.300.24-040950

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer treinta y dos (32) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AGENTES DE TRANSITO, Código 340, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 179498, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS, DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022”

LA COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, en el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 1 del Decreto 498 de 2020 que modifica el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 24 del Acuerdo No. 72 del 10 de marzo de 2022, en el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-075 de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

Que en concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *"(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad"*.

Que el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que *"la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...)",* precisando que el de ascenso *"(...) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad (...)"*.

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i) de la precitada Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *"c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento", "e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de*

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer treinta y dos (32) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AGENTES DE TRANSITO, Código 340, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 179498, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS, DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022”

Listas de Elegibles (...) e *“i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”.*

Que en observancia de la normativa antes referida, la CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC-72 del 10 de marzo de 2022, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS, DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2250 de 2022”.*

Que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, determina que *“Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años (...).”.*

Que el artículo 24 del precitado Acuerdo del Proceso de Selección, señala que la CNSC *“conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas”*, resultados que, a la luz de los numerales 4 y 5 Anexo del citado Acuerdo, corresponden a una puntuación con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

Que la CNSC, en el marco del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, ha adelantado y culminado con éxito las fases de i) Convocatoria y divulgación, ii) Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el proceso de selección en las modalidades de ascenso e ingreso, iii) Verificación de los Requisitos Mínimos (...) y iv) Aplicación de las pruebas de selección, de manera que ya fueron publicados, en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, los resultados consolidados de las pruebas aplicadas.

Que el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-75 del 10 de noviembre del 2023, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados, *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo (...), de conformidad con la normatividad vigente”.*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer treinta y dos (32) vacante(s) definitivas del empleo denominado AGENTES DE TRANSITO, Código 340, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 179498, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS, DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL, ofertado en el *Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022*, así:

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer treinta y dos (32) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AGENTES DE TRANSITO, Código 340, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 179498, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS, DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	1064976604	LUIS ALFONSO	SALCEDO SALAZAR	77.07
2	CC	88268996	EDUARDO ANDRES	AVENDAÑO SANTANA	76.79
3	CC	6105462	CARLOS ALBERTO	ESPINOSA DEVIA	75.14
4	CC	3817451	RODRIGO RAFAEL	ALVAREZ CRESPO	74.79
5	CC	1037607264	SANTIAGO	AGUDELO GIRALDO	74.78
6	CC	73169112	JAIR EDUARDO	LEGRO CASTRO	74.60
7	CC	1037593779	ANDRES ARMANDO	COLORADO CHAVERRA	72.85
8	CC	1068577239	JADER HUMBERTO	DIAZ NISPERUZA	72.58
9	CC	1098813214	IVONNE ISLENDY	FLOREZ CAICEDO	71.68
10	CC	1099365639	CARLOS HUMBERTO	JEREZ GARAY	71.39
11	CC	1121900113	JOSE DANIEL	HERNANDEZ FONSECA	71.15
12	CC	9290758	MANUEL JOAQUIN	VALDELAMAR ACUÑA	70.87
13	CC	9296799	EDUARD JAVIER	ZABALETA TORRES	70.62
14	CC	16830995	HENRY ALIRIO	MEJIA GIRALDO	70.53
15	CC	16278759	CESAR AUGUSTO	VILLARREAL MORALES	70.45
16	CC	8359302	DIEGO ALEJANDRO	MARULANDA JARAMILLO	70.42
17	CC	1128045140	LUIS ALBERTO	LLERENA DEL REAL	70.13
18	CC	73006929	JOSE DAVID	HERNANDEZ DIAZ	69.71
19	CC	13538352	JUAN DE DIOS	CELIS RAMIREZ	69.00
20	CC	45513419	ORFELINA	TERAN CAICEDO	68.71
21	CC	94518465	OLIVERIO	MONTEALEGRE TIERRADENTRO	68.22
22	CC	1082953518	JESUS ENRIQUE	PEÑARANDA GUTIERREZ	67.67
23	CC	1024530899	YENIXON ESTITH	GUTIERREZ CORTEZ	67.64
24	CC	73142877	WILMER	PERIÑAN MIRANDA	66.28
25	CC	13107556	FABIO	ANGULO MINA	66.25
26	CC	73009480	DARWIN JOSE	GRANADOS TORRES	66.06
27	CC	1040323826	MAICOL ANDRES	GOMEZ ARANGO	65.51
28	CC	73160712	WILLINTONG	MUÑIZ MENDOZA	65.26
29	CC	73112118	GERONIMO DEL CRISTO	VAZQUEZ PUELLO	65.25
30	CC	1036944646	JOHAN	BEDOYA HENAO	64.91
31	CC	9176915	KALID MOHAMET	KAMELL TRECCO	64.78
32	CC	73147198	MILTON	MIERS SAYAS	64.38
33	CC	1046398079	FAVIAN ALBERTO	MENDOZA MEDINA	62.31
34	CC	9148331	EDWIN	MOLINA SILGADO	62.09
35	CC	1086133280	DARIO FERNANDO	PALACIOS MARTINEZ	61.78
36	CC	73165381	JULIO NEIS	SALAZAR RIVERA	61.64
37	CC	3817661	ROBERTO MCNOCK	CASTANG MONTERO	61.34
38	CC	73098417	NAYIB	CARABALLO DIAZ	61.11
39	CC	1128281413	JEFFERSON	CASTAÑO TORO	61.04
40	CC	1037607829	ANDRES FELIPE	MEJIA QUINTERO	60.55

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer treinta y dos (32) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AGENTES DE TRANSITO, Código 340, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 179498, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS, DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
41	CC	73143867	EDUARDO	CONEO PAVA	60.39
42	CC	73167982	ALEXANDER	CACERES MANJARRES	60.28
43	CC	1047389650	DAVINSON	JULIO HERRERA	60.06
44	CC	17420796	GUSTAVO ALBERTO	GIRALDO GARZON	59.68
45	CC	73113253	JOSE	MERCADO ORTIZ	59.16
46	CC	32143519	PAOLA ANDREA	MARIN GUERRERO	58.01
47	CC	1039448167	JULIAN DAVID	CORRALES FRANCO	57.93
48	CC	1035435271	SERGIO	MEDINA ARENAS	57.70
49	CC	3806634	JHON JAIRO	MARTINEZ PELUFFO	56.08
50	CC	1110499016	CAMILO ANDRES	ARTEAGA BERRIO	55.47

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO. Corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para el empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas, conforme lo previsto en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con el artículo 26 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la presente Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

Cuando la referida Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la correspondiente solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer treinta y dos (32) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AGENTES DE TRANSITO, Código 340, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 179498, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS, DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022”

para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado, no serán tramitadas.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, excluirá de esta Lista de Elegibles al(os) participante(s) en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes. La CNSC también podrá modificar la Lista de Elegibles, adicionándola con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error.

ARTÍCULO CUARTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en *Período de Prueba* que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO QUINTO. Las Listas de Elegibles de este proceso de selección tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, conforme a las disposiciones del artículo 33 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO. De conformidad con las disposiciones del artículo 1 del Decreto 498 de 2020, que modifica el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 y del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. CNSC-0013 de 2021, la presente Lista de Elegibles deberá ser utilizada, “(...) *Durante su vigencia (...) para proveer definitivamente las vacantes (...), (...) Cuando se generen vacantes del “mismos empleo” o de “cargos equivalentes”, no convocados, que surjan con posterioridad a la Convocatoria del presente proceso de selección en la misma entidad.*

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., el 7 de mayo de 2024

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SIXTA ZUÑIGA LINDAO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer treinta y dos (32) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AGENTES DE TRANSITO, Código 340, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 179498, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS, DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022”

Proyectó: Jhoiner Alfonso Castro Jairo - Abogado Contratista Despacho Comisionada SZL
Juan Manuel Triana Castillo – Abogado Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022
Juan Camilo Puentes – Abogado Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022
Karen Fernanda Forero Gamba - Profesional Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022
Maria Paula Segura Ballesteros - Profesional Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022